

Espíritus y Bebidas Alcohólicas—Ley de Bebidas

(P. de la C. 300)

[NÚM. 143]

[Aprobada en 30 de junio de 1969]

LEY

Para proveer rentas para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la fijación de impuestos de Rentas Internas sobre Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas; fijar la política pública con respecto al comercio de bebidas alcohólicas; proveer derechos de licencias para la fabricación y para la venta de dichos productos; reglamentar la producción, fabricación, importación, exportación a países extranjeros y embarques a los Estados Unidos; otorgar ciertas exenciones y establecer el alcance de dichas exenciones; autorizar reintegros; imponer penalidades y derogar ciertas leyes vigentes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO I.—TÍTULO DE ESTA LEY, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DEFINICIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1.—Título Breve—

El título abreviado de esta ley será “Ley de Bebidas de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Exposición de Motivos—

La intención y la política de esta Asamblea Legislativa ha sido y es la de estimular la industria licorista de Puerto Rico fomentando su crecimiento vigoroso; reglamentándola en forma tal que proteja adecuadamente los intereses del Gobierno de Puerto Rico, de los fabricantes, así como la salud del pueblo en general, propiciándole al ron puertorriqueño y a las otras bebidas alcohólicas fabricadas en Puerto Rico el que puedan asegurarse un mercado estable a base de productos de calidad y mediante adecuados sistemas de promoción.

Se afirma, asimismo, que la intención y la política de esta Asamblea Legislativa es la de proteger el acervo de buenas costumbres de la comunidad puertorriqueña, y que el comercio y el expendio al público de bebidas alcohólicas se autorizará condicionado a que dichas actividades se practiquen de acuerdo con normas que tiendan a estimular hábitos de moderación y temperancia en el público con-

sumidor, de suerte que la salud del pueblo, el bienestar, la seguridad y tranquilidad de los habitantes de Puerto Rico queden ampliamente garantizados.

Artículo 3.—Administración—

Esta ley será administrada y puesta en vigor por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico. El Secretario tendrá a su cargo la inspección de destilerías, cervecerías, plantas de rectificación, fábricas, establecimientos comerciales y almacenes de adeudo que estén sujetos al pago de impuestos y derechos de licencias según se dispone en esta ley, así como también el tasar, cobrar, liquidar e informar dichos impuestos y derechos; y la aprehensión, arresto y acusación de las personas que ilegalmente destilen, fabriquen, importen, introduzcan, embarquen, exporten, vendan, posean o transporten productos sujetos a las disposiciones de esa ley.

Artículo 4.—Efecto de las Definiciones—

En la interpretación de esta ley prevalecerán las definiciones contenidas en el Artículo 5, excepto en aquellos casos en que en el contexto de la disposición que se interpreta se exprese claramente de otro modo, o cuando la aplicación de la definición sea manifiestamente incompatible con la intención legislativa.

Artículo 5.—Definiciones Generales—

Los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de esta ley:

(1) Aforo—La medida que se tome de cualesquiera espíritus o bebidas alcohólicas por medio de tanques calibrados, romanas, hidrómetros, termómetros, ebulómetros, pequeños alambiques, o por cualquier otro método que prescriba el Secretario para determinar el volumen, peso, prueba, temperatura y el porcentaje de alcohol de las bebidas alcohólicas a base de galón medida o galón prueba a “100 grados prueba” a 60 grados *Fahrenheit*, con el fin de determinar el galonaje correcto de cualquier envase de bebidas alcohólicas.

(2) Agente—Cualquier Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

(3) Alambique—Cualquier aparato que haya sido diseñado, o pueda ser usado con el propósito de separar vapores o líquidos alcohólicos de cualesquiera mezclas alcohólicas mediante el proceso de destilación.

(4) Alcohol absoluto—Comprende todo espíritu destilado, cuyo contenido alcohólico sea de no menos de 198 grados prueba a 60 grados *Fahrenheit*, cuyo contenido de ésteres sea no más de 5 miligramos como acetato etílico por cada 100 mililitros, cuyo contenido de ácidos total sea no más de 2 miligramos como ácido acético por cada 100 mililitros, cuyo tiempo de permanganato para substancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurrirá antes de los primeros cinco minutos después de iniciada la reacción.

(5) Alcohol industrial—Comprende todo espíritu destilado, cuyo contenido alcohólico sea de no menos de 190 grados prueba, cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho miligramos como acetato etílico por cada 100 mililitros, cuyo contenido de ácidos total sea no más de 3 miligramos por cada 100 mililitros y cuyo tiempo de permanganato para substancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros cinco minutos después de iniciada la reacción.

(6) Alcohol neutro—Es todo espíritu destilado, cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos como acetato etílico por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto, cuyo contenido de ácidos total sea no más de tres (3) miligramos como ácido acético por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto y cuyo tiempo de permanganato para substancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros cinco (5) minutos después de iniciada la reacción.

(7) Almacenes de adeudo—Aquellos edificios o locales utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar exclusivamente productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con esta ley, cuyos impuestos no hubieren sido satisfechos. Los almacenes de adeudo serán de dos clases: (1) privados y (2) públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a destiladores, rectificadores, fabricantes o traficantes que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas distintas de sus propietarios o explotadores.

(8) Almacenes de adeudo ad hoc—Son depósitos afianzados construidos del material y en la forma que disponga el Secretario para almacenar bebidas alcohólicas embotelladas bajo el control del Gobierno y sobre las cuales no se hayan pagado los impuestos de rentas internas.

(9) Bebidas alcohólicas—Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación incluyendo vinos, cervezas y sidra.

(10) *Brandy*—Es un espíritu producido exclusivamente mediante la destilación a menos de 190 grados prueba, de jugos fermentados o vinos de frutas o de sus residuos y embotellado a no menos de 80 grados prueba.

(11) Cerveza y otros productos de malta—Cualquier bebida de contenido alcohólico manufacturada mediante la fermentación en agua potable de una infusión de malta, o de cebada o sus derivados, o de cualquier otro sustituto, con o sin la adición de otros cereales, preparados o no, de otros carbohidratos o productos derivados de éstos, de ácido carbónico o de otras sustancias apropiadas para el consumo humano.

(12) Cerveza reconstituida—El producto que resulte de la adición de cualquier proporción de agua, o gas carbónico u otras sustancias, o de la adición de todas ellas al concentrado de cerveza de forma tal que aumente su volumen físico, disminuyendo o aumentando el contenido alcohólico del concentrado de cerveza y haciéndolo apto para el consumo humano.

(13) Concentrado de cerveza—El producto obtenido, bien en forma líquida, de emulsión, pastosa, laminada, en grano o en polvo, de cualquier proceso industrial que se utilice en cualquier etapa de la manufactura de cerveza para extraer una parte o el total de la cantidad de agua que normalmente contiene la cerveza.

(14) Congenéricos—Comprende todo componente químico en los espíritus destilados que pueda ser clasificado como ácido, éster, aldehído, o alcoholes, excepto el alcohol etílico, así como cualquier otro componente que sea producto natural de los procesos de fermentación, destilación o añejamiento de los espíritus destilados.

(15) Cordiales—Bebidas alcohólicas conteniendo 21½% de azúcar o más y preparadas mediante la mezcla o destilación de espíritus con frutas, esencias o preparaciones aromáticas.

(16) Champaña y vinos espumosos o carbonatados—Son aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior del vino dentro de un tanque o botella cerrados, o aquellos vinos hechos efervescentes por la adición de gas carbónico.

(17) Destilador—Es toda persona que elabore espíritus destilados o que por cualquier procedimiento de destilación o evaporación separe espíritus, ya sean puros o impuros, de cualquier substancia fermentada o no, o que, estando en posesión o usando un alambique, haga, prepare, o esté en posesión de cualquier substancia propia para la destilación.

(18) Edad de los espíritus—La edad de los espíritus fabricados bajo el control del Gobierno, será el tiempo que éstos hayan permanecido en barriles de madera de buena calidad, del tipo tradicionalmente empleado por la industria para el envejecimiento de bebidas alcohólicas fuertes.

(19) Envasador—Es toda persona que, dedicándose habitualmente al comercio, tuviere en su posesión espíritus destilados, alcohol, espíritus alcohólicos, vinos, cervezas, sidras, o cualquier otra bebida alcohólica en grandes envases y sin necesidad de someterlas a un procedimiento de rectificación, las transvase de sus envases originales a otros más pequeños, tales como damajuanas, botellas, latas o cualesquiera otros con el objeto de destinarlas al comercio.

(20) Envase—Este término incluye cualquier receptáculo o vasija que se use para depositar o guardar bebidas alcohólicas.

(21) Escuela—Comprende todos los planteles de enseñanza públicos o privados, incluso las escuelas de párvulos (*kindergarten*); pero, no incluye las escuelas de baile, pintura, música, arte, lenguaje, comercio, cocina, decoración, belleza y cualquier centro de enseñanza de nivel universitario.

(22) Espíritus de Caña para Bebidas—Todo otro espíritu destilado que no caiga dentro de alguna de las definiciones para bebidas alcohólicas comprendidas en esta ley o los reglamentos promulgados por el Secretario, se denominará “Espíritus de Caña para Bebidas” y serán así identificados en su etiqueta.

(23) Espíritus destilados—Los espíritus destilados, espíritus, alcohol y espíritus alcohólicos, son aquellas sustancias conocidas por alcohol etílico, óxido hidratado de etilo o espíritu de vino, que comúnmente se producen por la fermentación de granos, almidón, melaza, azúcar, jugo de caña de azúcar, jugo de remolachas o cualquier otra substancia, que fueren obtenidos por destilación, incluyendo todas las diluciones y mezclas de dichas sustancias.

(24) Espíritu prueba—Comprende todo licor alcohólico que contenga la mitad de su volumen de alcohol de un peso específico en

aire de siete mil novecientos treinta y seis diezmilésimas y media (0.79365) a sesenta grados *Fahrenheit*.

(25) Espíritus rectificadores—Son todas las bebidas alcohólicas fabricadas por un rectificador, según tal término se define en esta ley y además los espíritus destilados que han sido objeto de un proceso parcial de fabricación o elaboración subsiguiente a su destilación.

(26) Establecimiento comercial—Local o sitio donde se vendan bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle, incluyendo toda división o dependencia que tenga comunicación directa con el mismo.

(27) Exportación—Es el acto de enviar productos tributables de acuerdo con esta ley desde Puerto Rico a un territorio que no sea Estados Unidos.

(28) Fabricante—Es toda persona, que sin ser destilador o rectificador, se dedique a fabricar productos sujetos a impuesto por esta ley.

(29) Fórmula—Es la descripción de los procesos e ingredientes usados en la fabricación de bebidas alcohólicas.

(30) Galón medida—La medida normal para líquidos, reconocida en Estados Unidos, con una capacidad de 231 pulgadas cúbicas.

(31) Galón prueba—Un galón medida de espíritus prueba como se define en esta ley.

(32) Ginebra—Bebida alcohólica preparada mediante la mezcla o destilación de espíritus con sustancias aromáticas, principalmente con el enebro y embotellada a no menos de 80 grados prueba.

(33) Iglesia—Comprenderá, pero sin que ello constituya una enumeración limitativa, seminarios, monasterios, capillas y otros locales similares que se usen primordialmente con fines religiosos.

(34) Imitación de vino—Cualquier vino que contenga sustancias sintéticas o extrañas a la tradición de la industria vinícola con el propósito de impartirle sabor, color y aroma u otras características en forma artificial.

(35) Importación—Es el acto de traer a Puerto Rico productos tributables de acuerdo con esta ley de un territorio que no sea Estados Unidos.

(36) Licencia—Es el documento oficial que expide el Secretario como prueba del pago de los derechos prescritos en esta ley para dedicarse a cualquiera de las ocupaciones o industrias autorizadas en la presente ley.

(37) Negociado—Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda.

(38) País extranjero—Significa cualquier territorio, lugar o región que esté fuera de la soberanía de Estados Unidos.

(39) Permiso—Significa la autorización escrita del Secretario en la cual se hará constar específicamente el negocio, industria o actividad que se autoriza o permíte.

(40) Persona—Es toda persona natural o jurídica, incluyéndose en este último término las sociedades, compañías, asociaciones y corporaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les conozca.

(41) Plantas desnaturalizantes—Comprende aquellos edificios o locales que se utilicen para la desnaturalización de espíritus destilados de acuerdo con las fórmulas aprobadas por el Secretario y siguiendo el procedimiento que él prescribiere.

(42) Plantas industriales—Son las destilerías, plantas de rectificar, fábricas de vino, fábricas de cerveza y plantas de envasar bebidas alcohólicas.

(43) Productos derivados de la caña de azúcar—Incluye las melazas, azúcar, jugos, mieles, jarabes, soluciones de azúcar de caña y cualesquiera otros derivados similares de la caña de azúcar.

(44) Rectificador—Es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

(45) Ron—Comprende todo espíritu destilado a menos de 190 grados prueba y cualquier mezcla de dichos espíritus que provenga de fermentación de jugos, mieles, jarabes y soluciones de azúcar de caña y otros derivados similares de la caña de azúcar, redúzcase o no posteriormente tal prueba a no menos de 80 grados prueba, y que mediante los procesos de fabricación hayan llegado a adquirir la madurez, el aroma, el sabor y las otras características que se le atribuyen a lo que el mercado y los consumidores reconocen como ron. El ron que se exporte podrá tener una fuerza alcohólica menor de ochenta (80) grados prueba, de acuerdo con las limitaciones exigidas por el país a donde vaya a ser exportado.

(46) Ron blanco—Comprende todo espíritu destilado a menos de ciento noventa (190) grados prueba y cualquier mezcla de dichos espíritus que provenga de la fermentación de jugos, mieles, jarabes y soluciones de azúcar de caña y otros derivados similares de la caña de azúcar, redúzcase o no posteriormente tal prueba a no

menos de 80 grados prueba, y que mediante los procesos de fabricación haya llegado a adquirir el color, la madurez, el aroma, el sabor y las otras características que se le atribuyen a lo que el mercado y los consumidores reconocen como ron blanco. El ron blanco que se exporte podrá tener una fuerza alcohólica menor de ochenta (80) grados prueba, de acuerdo con las limitaciones exigidas por el país a donde vaya a ser exportado.

(47) Secretario—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(48) Sidra—Comprende el producto de la fermentación del jugo de la manzana o cualquier sustituto de ésta.

(49) Traficante—Es toda persona que, por sí o por medio de sus empleados, venda, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta, en su establecimiento mercantil o en cualquier otro sitio, aunque éste sea utilizado también como residencia o para cualquier otro propósito, cualquier producto sujeto a impuesto por esta ley. Todos los productos sujetos a tributación por esta ley que se expongan al público en un establecimiento comercial, se considerará que están allí con el fin de ser vendidos. Los destiladores, fabricantes y rectificadores que vendan o dispongan de sus productos en sus respectivas fábricas, no serán considerados como traficantes.

(50) Traficante al detalle—Comprende todos los comerciantes, comisionistas y demás personas que vendan a otras personas que no sean comerciantes o traficantes, en aquellas cantidades que generalmente se acostumbra vender para el uso y consumo individual cualquier producto sujeto a impuesto por esta ley.

(51) Traficante al por mayor—Comprende todos los comerciantes, comisionistas y demás personas que vendan a otros traficantes, o que se dediquen en Puerto Rico a la venta, entrega o distribución a otros traficantes, de cualquier producto sujeto a impuesto por esta ley.

(52) Vino—Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de la uva fresca, o de las pasas, o de los jugos y derivados de otras frutas (con la excepción de las frutas tropicales) y productos agrícolas, incluyendo el champaña y vinos espumosos, carbonatados o fortificados.

(53) Vino subnormal (*Substandard*)—Cualquier vino con características químicas anormales o que haya sido elaborado utilizando azúcar, agua o alcohol o cualquier otra substancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta.

(54) Vino de frutas tropicales—Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de las frutas cítricas, piña, acerola, tomate, grosella y de la maceración de guayaba, mango, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical. Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatado.

(55) Vodka—Es un espíritu destilado manufacturado a una alta prueba de espíritus neutros diluidos de un amasijo de granos o papas.

(56) Whisky—Es un líquido alcohólico obtenido mediante la destilación, a menos de 190 grados prueba, de la masa fermentada de granos de cereales, parcial o totalmente malteados, retirado de la cisterna de una destilería a no más de 110 grados prueba y a no menos de 80 grados prueba y reducido posteriormente dentro del margen de estas dos pruebas para ser embotellado.

(57) Zona extranjera de comercio libre—Es un área aislada, restricta y reglamentada para que opere como un servicio público en, o adyacente a un puerto, con facilidad para la carga, descarga, manejo, manufactura, manipulación, almacenaje, exhibición y reembarque de productos, establecida de acuerdo con la Ley Pública Núm. 397, 73er Congreso aprobada en 18 de junio de 1934, 48 Stat. 998, según enmendada, titulada "*Foreign Trade Zone Act*".³

CAPITULO II.—IMPUESTOS Y DERECHOS DE LICENCIA

PARTE A.—IMPOSICIÓN

Artículo 6.—

Se impondrá, cobrará y pagará por una sola vez sobre los siguientes productos que se tengan en depósito o que hayan sido o puedan ser en lo sucesivo destilados, rectificados, producidos, fabricados, importados o introducidos en Puerto Rico, un impuesto de rentas internas a los tipos siguientes:

1—(a) Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos que no sean derivados de la caña de azúcar pagará un impuesto de diez y medio dólares (\$10.50) sobre cada galón medida si dicho espíritu tuviera una fuerza alcohólica menor de 100 grados prueba y sobre cada galón prueba si tuviere una fuerza alcohólica de 100 ó más

³ 19 U.S.C. §§ 81a-81u.

grados prueba y un impuesto proporcional a igual tipo sobre fracción de galón medida o galón prueba.

(b) Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña pagará un impuesto de siete y medio dólares (\$7.50) sobre cada galón medida si dicho espíritu tuviere una fuerza alcohólica menor de 100 grados prueba y sobre cada galón prueba si tuviera una fuerza alcohólica de 100 ó más grados prueba y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida o galón prueba. Disponiéndose, que los impuestos prescritos en esta ley para espíritus provenientes de productos derivados de la caña de azúcar se aplicarán únicamente cuando dichos espíritus sean puros, o cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de 120 grados prueba, usados éstos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio (2½) por ciento para la fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de otros licores.

(c) Sobre toda existencia de espíritus destilados que bajo las disposiciones de la Ley número 438, aprobada el día 15 de mayo de 1951,⁴ esté en tanques o barriles en poder de rectificadores, los cuales espíritus los hayan adquirido previo el pago de los impuestos estatales, a razón de cuatro dólares (\$4.00) sobre galón prueba o galón medida según sea el caso, se pagará por una sola vez y en adición al impuesto ya pagado un impuesto a medida que el rectificador envase dichos espíritus y adquiera sellos de identificación por la cantidad de espíritus que envasare, de tres y medio dólares (\$3.50) sobre cada galón medida cuando los espíritus destilados sean de menos de 100 grados prueba y un impuesto de tres y medio dólares (\$3.50) sobre cada galón prueba cuando los espíritus destilados sean de 100 grados o más grados prueba y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida o galón prueba, según sea el caso.

2—(a) Sobre todos los vinos de calidad subnormal (*Substandard*) e imitación, tal como se definen estos términos en esta ley, y cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados

⁴ 13 L.P.R.A. secs. 1471 nota, 1531, 1532.

de la caña de azúcar, (excluyendo el champaña y vinos espumosos y carbonatados, o imitación de los mismos) o cualesquiera sustitutos de los mismos, cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de volumen, un impuesto de un dólar (\$1.00) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(b) Sobre el vino, tal como se define este término en esta ley (excluyendo el champaña y vinos espumosos y carbonatados, o imitación de los mismos), y sidras cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por volumen, un impuesto de dos dólares cincuenta centavos (\$2.50) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(c) Sobre todos los vinos de frutas tropicales, simples o carbonatados, cuyo contenido alcohólico no excede de veinticuatro (24) por ciento por volumen, se pagará un impuesto de cuarenta centavos (40¢) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

3—Sobre el champaña y vinos espumosos o carbonatados o imitación de los mismos, cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por volumen, se cobrará un impuesto de cinco dólares (\$5.00) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

4—(a) Sobre toda la cerveza, *lager beer*, *ale*, *porter*, extracto de malta y otros productos análogos, fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico sea de la mitad ($\frac{1}{2}$) del uno (1) por ciento (%) por volumen y no exceda del uno y medio ($1\frac{1}{2}$) por ciento por volumen, se cobrará un impuesto de veinte centavos (20¢) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo por cada fracción de galón medida.

(b) Sobre toda cerveza, *lager beer*, *ale*, *porter*, extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio ($1\frac{1}{2}$) por ciento por volumen, se cobrará un impuesto de setenta y cinco centavos (75¢) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

(c) Sobre toda cerveza, *lager beer*, *ale*, *porter*, extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio ($1\frac{1}{2}$) por ciento por volumen y se venda en envases conteniendo cinco (5) o más

galones medida, se cobrará un impuesto de sesenta y cinco centavos (65¢) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

5—(a) Cuando el contenido alcohólico de los productos comprendidos en el apartado 2 de este artículo, sea mayor de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen dichos productos, se clasificarán como espíritus destilados y sobre los mismos se cobrará y pagará un impuesto computado en igual forma a la establecida en el apartado 1, subpárrafos (a) y (b) de este artículo para los espíritus destilados.

(b) Cuando el contenido alcohólico de los productos comprendidos en el apartado 3, de este artículo, sea mayor de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen, dichos productos se clasificarán como espíritus destilados y sobre los mismos se cobrará y pagará un impuesto computado en igual forma a la establecida en el apartado 1, subpárrafos (a) y (b) de este artículo para los espíritus destilados.

Artículo 7.—Uniformidad de los Impuestos—

Los impuestos serán uniformes y generales tanto para el producto que se fabrique o produzca en el exterior y se introduzca o importe en Puerto Rico, como para el que se fabrique o produzca en Puerto Rico, y serán tasados y cobrados por el Secretario de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 8.—Tiempo de la Imposición—

(a) Sobre los espíritus destilados—El impuesto recaerá sobre los espíritus destilados, espíritus y alcoholes tan pronto sean separados en estado de pureza o impureza, mediante destilación u otro procedimiento de evaporación, de cualquier substancia ya sea fermentada o no, aunque en cualquier momento fueren transformados en cualquier otra substancia, bien en el proceso original de destilación o evaporación o bien utilizando otro proceso.

(b) Sobre los vinos y la cerveza fabricados en Puerto Rico—El impuesto recaerá sobre los vinos y la cerveza fabricados en Puerto Rico tan pronto estos productos, en el transcurso de su fermentación, hayan generado cantidades medibles de alcohol. El impuesto recaerá sobre la cerveza y los productos de malta no fermentados tan pronto se haya añadido alcohol a dichos productos.

(c) Sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas introducidos o importados en Puerto Rico—El impuesto recaerá sobre los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas traídas del exterior

en el momento de la llegada a un puerto en Puerto Rico de la embarcación marítima o aérea que las transporte.

Artículo 9.—Cuándo Serán Pagados por Productores—

(a) Por destiladores—Los impuestos que por esta ley se establecen serán pagados por el destilador de los espíritus antes de que los mismos sean retirados de la destilería, excepto en aquellos casos en que el retiro de tales espíritus de la destilería, sin pagar los impuestos, esté autorizado por esta ley.

(b) Por rectificadores—Los rectificadores que obtuvieren espíritus de una destilería, sin el previo pago de los impuestos correspondientes, vendrán obligados a pagar dichos impuestos antes de que los productos por ellos rectificados o envasados sean retirados definitivamente del almacén de adeudo donde estuvieron depositados.

(c) Por fabricantes y envasadores—Los fabricantes y envasadores, cuyos productos estén sujetos a las disposiciones de esta ley, declararán y pagarán los impuestos correspondientes antes de que los productos por ellos fabricados o envasados salgan o sean retirados de las dependencias afianzadas en sus respectivas fábricas.

(d) Por traficantes importadores—Los impuestos prescritos por esta ley se pagarán sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que fueren importados o introducidos en Puerto Rico ya sea con fines comerciales o para consumo personal o doméstico antes de ser levantados o retirados de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle, compañía transportadora o de cualquier porteador público o privado que los hubiere traído a Puerto Rico, excepto según se dispone en el Artículo 21. La persona que introduzca tales espíritus destilados y/o bebidas alcohólicas informará sobre la importación de dichos productos y dispondrá de los mismos de acuerdo y en la forma que prescribiere el Secretario.

(e) Excepciones—El Secretario podrá autorizar el retiro de espíritus destilados o bebidas alcohólicas de:

(1) Destilerías, fábricas o almacenes de adeudo para ser rectificadas o envasadas bajo el control del Gobierno y almacenadas bajo adeudo;

(2) Plantas industriales y almacenes de adeudo sin pagarse los impuestos, para ser depositados en almacenes de adeudo; o

(3) Plantas industriales, sin el pago de los impuestos prescritos por esta ley, si el destilador,ificador, fabricante o tra-

ficante ha prestado una fianza para garantizar los impuestos que graven dichos productos en el momento de ser retirados, bajo las condiciones y en la cuantía que el Secretario prescribiere. En estos casos el Secretario queda autorizado para establecer el tiempo y la forma en que se pagarán los impuestos determinados o computados sobre dichos productos al momento de ser éstos retirados de plantas industriales; o

(4) Almacenes de adeudo sin pagar los impuestos, para los fines exentos por esta ley.

Artículo 10.—Los Impuestos Constituirán Primer Gravamen—

Toda persona propietaria, poseedora o explotadora de un alambique, destilería o aparato de destilar, planta de rectificar o fábrica, o que en cualquier forma esté interesada en el uso y operación de los mismos, será responsable, individual o solidariamente, según sea el caso, de los impuestos que por esta ley se fijan a los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que en tales plantas se produzcan. Los impuestos sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas serán considerados y constituirán primer gravamen sobre la destilería, planta de rectificar o fábrica que los hubiere producido; sobre los alambiques, aparatos de destilación, envases, enseres, artefactos e implementos utilizados en su manufactura. También constituirán primer gravamen sobre el solar o predio de terreno en que estuviere ubicada la destilería, planta de rectificar o fábrica así como cualquier edificio radicado en el mismo. Dicho primer gravamen tendrá efecto y validez desde el propio instante en que dichos espíritus y/o bebidas alcohólicas existan como tales y sólo dejará de existir cuando dichos impuestos hayan sido satisfechos de acuerdo con esta ley.

Artículo 11.—Obligación del Contribuyente—Liquidación del Impuesto y Reintegros—

Las personas que por disposición de esta ley tienen que pagar los impuestos especificados en la misma, lo harán sin esperar que el Secretario se lo requiera. Los pagos de los impuestos que esta ley especifica no se considerarán como finales y definitivos hasta que el Secretario los haya aprobado. En las reclamaciones establecidas por contribuyentes por concepto de impuestos y derechos de licencia cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, el Secretario queda autorizado a reembolsar dichos impuestos y derechos de licencias de acuerdo con las dis-

posiciones de las Leyes 231⁵ y 232,⁶ aprobadas el 10 de mayo de 1949, según enmendadas.

Artículo 12.—Derechos de Licencia—

Las siguientes ocupaciones quedarán gravadas con los derechos de licencia que se especifican a continuación:

⁵ 13 L.P.R.A. sec. 101.

⁶ 13 L.P.R.A. secs. 261 *et seq.*

(1) TABLA DE DERECHOS ANUALES DE LICENCIA

	1ra. Clase	2da. Clase	3ra. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase	8va. Clase	9na. Clase	10ma. Clase
Destiladores	\$1,200	\$600	\$300							
Fabricantes de cerveza	1,200	600	300							
Fabricantes de vino	600	300	150	\$ 80						
Rectificadores	600	300	150	80						
Fabricantes de alcohol desnaturalizado ..	600	300	150							
Envasadores de bebidas alcohólicas.....	300	150	90							
Almacenes de adeudo públicos	1,200	600	300							
Traficantes al por mayor en espíritus destilados o rectificadlos	320	160	80							
Traficantes al por mayor en vinos.....	320	160	80							
Traficantes al por mayor en cerveza.....	320	160	80							
Traficantes al por mayor en alcohol industrial	240	160	80							
Traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas	800	400	200	100						
Ventas al por mayor desde vehículos de motor	100	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Categoría "A" Traficantes al detalle en bebidas alcohólicas	500	240	120	100	\$80	\$60	\$40	\$20	\$10	\$5
Categoría "B" Traficantes al detalle en bebidas alcohólicas	400	192	96	80	64	48	32	16	8	4
Categoría "C" Traficantes al detalle en bebidas alcohólicas	250									
Traficantes al detalle en alcohol industrial	80	40	20							
Traficantes al detalle en bebidas alcohólicas										
Por tiempo limitado	2	*	*	*	*	*	*	*	*	*

* En todos los casos.

(2) Cuándo Deberán Pagarse los Derechos y Pagos Parciales— Los derechos de licencia deberán pagarse al momento de obtenerse o renovarse cada licencia. Los derechos podrán pagarse en dos plazos iguales, debiéndose pagar cada plazo de día primero de los meses de octubre y abril, respectivamente, de cada año. Toda persona que se dedique a cualesquiera de los negocios u ocupaciones sujetos al pago de derechos de licencia en virtud de las disposiciones de esta ley después del primero de octubre de cualquier año, pagará dichos derechos en o antes de la fecha en que empiece a dedicarse a tal negocio u ocupación, al tipo fijado por este artículo, pero por aquellos meses por los cuales haya de expedirse la licencia, incluyendo el mes en que inicie tales actividades. Si el Secretario fuere notificado por el contribuyente de que ha cesado de dedicarse a la ocupación sujeta a licencia y así lo confirmare el Secretario, se harán los reajustes que correspondan a los meses completos no vencidos del año.

(3) Tiempo de Pago en Casos de Renovación de Licencias—En caso de renovación de la licencia, el derecho se pagará no más tarde del decimosexto día del mes en que comienza el semestre.

(4) Descuento—El Secretario concederá un descuento equivalente al diez (10) por ciento de los derechos de licencia cuando el pago de los mismos se verificare por el año completo de una sola vez y con anterioridad al decimoséptimo día del mes de octubre del año por el cual se pagan los derechos.

Artículo 13.—Penalidad e Intereses por Pagos Retrasados—

(A) Penalidad por Pago Retrasado de Impuestos—

Recargos e intereses—Toda persona que, viniendo obligada a pagar impuestos bajo las disposiciones de esta ley, dejare de hacerlo dentro del término fijado para ello, deberá pagar, en adición a dichos impuestos, los siguientes recargos e intereses:

(1) Recargo—Cinco por ciento (5%) del monto de los impuestos dejados de pagar, cuando el pago se efectúe luego de transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días y diez por ciento (10%) del monto de los impuestos cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado.

(2) Intereses—Intereses sobre el monto de los impuestos computados a razón de nueve (9) por ciento anual a partir de la fecha en que debieron haberse pagado los impuestos.

El Secretario podrá imponer en adición a los recargos e intereses, multas administrativas que no excedan de mil dólares (\$1000)

en cada caso. Las disposiciones de este inciso en ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u omisión cometido.

(B) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias—

Toda persona que no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que hubiere comenzado el negocio u ocupación sujeto a la misma, pagará, en el momento de obtener la licencia, además de dichos derechos, y como recargo, el cincuenta (50) por ciento del importe anual de los derechos de licencia correspondientes. Todo tenedor de licencia que no haya pagado el plazo correspondiente dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha fijada para ello en esta ley, pagará, en el momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo equivalente a una tercera parte de la cantidad adeudada; Disponiéndose, además, que en los casos de reincidencia, el recargo será de un cincuenta (50) por ciento de la cantidad adeudada. El Secretario, a su discreción, podrá en casos de reincidentes, iniciar, los correspondientes procedimientos de ley para la revocación de estas licencias.

Artículo 14.—Pagos de Impuestos, Derechos de Licencia y Penalidades—

Las personas de quienes se requiera el pago de los impuestos y derechos de licencia, penalidades; o por otros conceptos prescritos por esta ley, efectuarán el pago de tales impuestos, derechos y penalidades y conceptos mediante cheques o moneda de curso legal contra recibos prenumerados correlativa y/o alfabéticamente.

PARTE B.—TASACIÓN

Artículo 15.—Aforo de Espíritus Destilados—

El Secretario aforará los espíritus destilados y bebidas alcohólicas para tasar los impuestos prescritos por esta ley y/o para determinar la capacidad productora de cualquier amasijo, mosto, colada o fermento que se haya utilizado o haya de utilizarse para producir espíritus destilados. También prescribirá el procedimiento para inspeccionar, pesar, marcar y aforar dichos espíritus y bebidas alcohólicas.

Artículo 16.—Supervisión por el Secretario—

El Secretario supervisará la destilación y rectificación de espíritus destilados y la fabricación, envasado, importación, introducción, exportación y embarque de espíritus y bebidas alcohólicas.

Artículo 17.—Métodos de Análisis Químicos—

Con el fin de determinar si un espíritu o bebida alcohólica reúne los requisitos establecidos por esta ley o por los reglamentos que prescribiere el Secretario, se emplearán los métodos oficiales de análisis de la "Association of Official Agricultural Chemists" o cualquier otro método adecuado que para dichos fines fuera aceptable para el Secretario.

Artículo 18.—Clasificación de Licencias para Plantas Industriales y Establecimientos Comerciales—

Al imponer los derechos de licencia, el Secretario clasificará todas las plantas industriales y establecimientos comerciales de acuerdo con su producción y volumen de negocio y con la capacidad de almacenaje en los casos de almacenes de adeudo público, en la forma especificada más adelante en esta ley.

PARTE C.—EXENCIONES Y REINTEGROS

Artículo 19.—Organizaciones y Agencias Exentas—

Del pago de los impuestos prescritos por esta ley estarán exentos los espíritus destilados y bebidas alcohólicas cuando los mismos sean vendidos o traspasados a las siguientes agencias y organizaciones:

(1) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional de Puerto Rico (terrestre y aérea). En el caso de la Guardia Nacional solamente cuando los espíritus y bebidas alcohólicas sean revendidos a sus miembros en servicio activo.

(2) Las Organizaciones Internacionales con derecho a disfrutar de los privilegios, exenciones e inmunidades como tales Organizaciones Internacionales bajo la Ley Pública núm. 291, 79no. Congreso, 59 Stat. 669;⁷ sus funcionarios y empleados extranjeros.

(3) Los cónsules de carrera acreditados ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando existan tratados de reciprocidad entre los Gobiernos que éstos representen y el de Estados Unidos.

Artículo 20.—Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas que se Usen en el Proceso de Manufactura o para Experimentación en Laboratorios o para Fines Medicinales—

⁷ Act Dec. 29, 1945; 22 U.S.C. §§ 288-288f.

(1) Los impuestos prescritos por esta ley no se cobrarán sobre aquellas bebidas alcohólicas despachadas por o retiradas de una planta de rectificación o de envase o fábrica, para ser usadas en laboratorios para fines analíticos o de experimentación. Tampoco se cobrarán los impuestos prescritos por esta ley sobre aquellos espíritus destilados despachados por una destilería para ser usados en:

- (a) Laboratorios para fines analíticos o de experimentación,
- (b) La manufactura de artículos en cuya elaboración los espíritus destilados se convierten en otra sustancia química o no aparecen en el producto final,
- (c) La fabricación de alcoholado, insecticidas y perfumería,
- (d) La fabricación de productos medicinales,
- (e) El servicio oficial de los hospitales, clínicas y laboratorios,
- (f) La fortificación de vinos,
- (g) La elaboración de concentrados o esencias para la fabricación de bebidas refrescantes no alcohólicas (*soft drinks*) siempre que el producto terminado no contenga más de medio del uno ($\frac{1}{2}$ del 1) por ciento del alcohol por volumen,

(h) La preparación, enlatado, o envasado de frutas en almíbar y otros productos alimenticios, siempre que el producto preparado, enlatado o envasado no contenga un volumen de espíritus destilados en exceso del que, para tal uso, quede establecido, en cada caso, por el Secretario.

(2) También estará exento de los impuestos prescritos por esta ley el alcohol absoluto producido, introducido o importado en Puerto Rico cuando dicho alcohol absoluto sea usado en la preparación de productos medicinales, o en laboratorios para fines analíticos o de experimentación.

(3) No se cobrarán los impuestos prescritos por esta ley sobre los espíritus destilados que contengan los productos importados, introducidos o elaborados en Puerto Rico, cuando dichos productos no sean bebidas alcohólicas, siempre que los mismos no contengan un volumen de espíritus destilados en exceso del que estableciere, para cada caso, el Secretario.

La persona que desee obtener alcohol o espíritus destilados bajo las disposiciones de este artículo someterá primero al Secretario, evidencia concluyente de su derecho a tales productos libre[s] de impuestos, y proveerá las fianzas y facilidades de almacenaje que sean requeridas por el Secretario.

Artículo 21.—Exenciones Condicionadas—

No se cobrará el impuesto sobre espíritus destilados y/o bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

(1) Espíritus destilados y bebidas alcohólicas en tránsito—Cuando los espíritus destilados o las bebidas alcohólicas pasen por Puerto Rico en tránsito consignados a personas en el exterior, mientras permanezcan bajo la custodia de la aduana o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario, si fueren embarcados fuera de Puerto Rico, dentro de los 120 días a partir de la fecha de introducción o importación.

(2) Espíritus destilados y bebidas alcohólicas introducidas o importadas para la reexportación—Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas introducidos o importados en Puerto Rico consignados a traficantes con la intención de ser reexportados, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario si son reexportados dentro de los 360 días a partir de la fecha de introducción o importación.

(3) Espíritus destilados y bebidas alcohólicas importados o introducidos para ser vendidos en Puerto Rico—Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas son importados o introducidos con el fin de ser usados o consumidos en Puerto Rico, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario por un término no mayor de 360 días a partir de la fecha de su introducción o importación.

En todos los casos las bebidas alcohólicas y espíritus destilados podrán ser retirados para ser consumidos y usados en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

El término de 360 días dispuesto en los apartados (2) y (3) de este artículo para pagar los impuestos podrá ser prorrogado por el Secretario, a su discreción.

Los espíritus y bebidas alcohólicas que se importen o introduzcan en Puerto Rico o en una zona extranjera de comercio libre en Puerto Rico estarán sujetos a las disposiciones del Artículo 126 sobre limitación en el tamaño de los envases.

Artículo 22.—Reacondicionamiento de Bebidas Alcohólicas; Espíritus y Vinos Usados como Ingredientes—

No se aplicarán los impuestos prescritos por esta ley a:

(1) Los espíritus destilados y bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, producidos en Puerto Rico que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto Rico, para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas alcohólicas o en sus envases. El Secretario podrá acreditar los impuestos pagados sobre estos espíritus destilados y bebidas alcohólicas, los cuales serán aplicados a idénticas cantidades de dichos productos, según lo prescribiere dicho funcionario. También podrá acreditar en igual forma los impuestos sobre bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, fabricadas y vendidas en Puerto Rico que le fueren devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir defectos de tales bebidas alcohólicas o sus envases, según prescribiere dicho funcionario por reglamento.

(2) Se concederá un crédito, sin intereses, por los impuestos pagados sobre todo vino o cerveza que por estar dañados y no ser aptos para consumo humano, sean retirados del mercado y devueltos a las plantas industriales para ser destruidos bajo la supervisión inmediata de representantes del Secretario, de acuerdo con los reglamentos que a tales fines apruebe dicho funcionario.

(3) Los espíritus destilados y vinos usados en Puerto Rico como ingredientes en la fabricación de bebidas alcohólicas, siempre que se demuestre a satisfacción del Secretario que tales espíritus destilados o vinos forman parte integrante de dichas bebidas alcohólicas al ser éstas aforadas para el pago de los impuestos prescritos por esta ley.

Artículo 23.—Espíritus Destilados, Vinos y Cervezas Trasladados de una Dependencia Afianzada a otra Dependencia Afianzada de una Destilería o Fábrica—

De acuerdo con la forma que el Secretario prescribiere podrán retirarse los espíritus destilados de los cuartos de cisternas y de almacenaje de una destilería y ser trasladados, sin pagarse los impuestos prescritos por esta ley:

(1) A cualquier almacén de adeudo privado o público establecido de acuerdo con esta ley.

(2) De un almacén de adeudo a la cámara de proceso de un rectificador y de la cámara de proceso a un almacén de adeudo de un rectificador.

(3) De un almacén de adeudo o de una cámara de proceso a una sección de rectificación, envase y depósito bajo adeudo.

También los fabricantes de vinos y cervezas podrán trasladar sus productos de cualquier dependencia afianzada de su fábrica a un almacén de adeudo privado o público, en la forma que prescribiere el Secretario.

Artículo 24.—Pérdida de Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Afianzados—

No se cobrará impuesto alguno con respecto a espíritus destilados y bebidas alcohólicas:

(a) Que se hayan perdido mientras hayan estado en un almacén de adeudo

(1) por motivo de filtración o absorción de los envases o evaporación y por otras causas naturales, o

(2) que fueren sustraídos si el propietario de los espíritus o bebidas alcohólicas demuestra a satisfacción del Secretario que la sustracción ocurrió sin que mediara connivencia, colusión, fraude, culpa o negligencia de su parte, o

(3) que fueren destruidos con autorización del Secretario debido a que los espíritus destilados no eran propios para usarse en bebidas o que las bebidas alcohólicas, por haberse dañado, no fueren aptas para el consumo humano o porque resultaron invendibles, o

(b) Que se hayan perdido durante su transportación bajo fianza desde una dependencia bajo el control del Gobierno a otra dependencia también bajo el control del Gobierno, siempre que se demuestre que la pérdida ocurrió sin que mediare fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de parte del propietario de los espíritus o bebidas alcohólicas.

Los espíritus destilados, cervezas o vinos que se perdieren por causas naturales e inevitables o como consecuencia de incendio o fuerza mayor, en cualquier cuarto de cisterna o de almacenaje de una destilería, en secciones de rectificación, envase y depósito bajo adeudo, en cámaras de proceso o fábricas bajo el control del Gobierno, estarán exentos del pago de los impuestos prescritos por esta ley. Para tener derecho a esta exención, el destilador, rectificador o fabricante deberá probar a satisfacción del Secretario que en dicha pérdida no medió fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de su parte.

Artículo 25.—Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas para ser Exportados o Suministrados a Embarcaciones—

Los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas podrán ser retirados de las destilerías, fábricas, cervecerías, plantas de rectificación y secciones de envases bajo el control del Gobierno y almacenes de adeudo, según lo prescribiere el Secretario, sin pagar los impuestos, cuando dichos productos hayan de ser:

(a) Suministrados en Puerto Rico a embarcaciones como provisiones para la navegación.

(b) Exportados a países extranjeros.

(c) Exportados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa y todas las otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos de América, adonde el Gobierno de los Estados Unidos permita embarques libres de impuestos, o reintegre los impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios.

(d) Embarcados para cualquier zona extranjera de comercio libre en los Estados Unidos de América Continentales, con el fin de ser:

(1) Exportados desde allí a un país extranjero, o

(2) Suministrados desde allí a embarcaciones marítimas o aéreas como provisiones para la navegación.

(3) Embarcados para uso y consumo en Guam, Samoa y todas las otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos de América adonde el Gobierno de los Estados Unidos de América permita embarques libre de impuestos, o reintegre los impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios.

(e) Embarcados a Estados Unidos de América.

(f) Exportados a países extranjeros o Islas Vírgenes, Guam y Samoa desde una zona extranjera de comercio libre en Puerto Rico.

(g) Embarcados en envases de cualquier capacidad, a un almacén de adeudo, clase 6, de la Aduana de los Estados Unidos de América, para ser allí rebajados en prueba, reenvasados y luego transferidos como producto terminado a un almacén de adeudo, clase 3, de la Aduana de los Estados Unidos de América con el fin de ser:

(1) Exportado a un país extranjero, o

(2) Suministrado a embarcaciones marítimas o aéreas como provisiones para la navegación.

(h) Vendidos en establecimientos ubicados en los terminales

aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las operaciones arriba relacionadas estarán sujetas a las condiciones que prescribiere el Secretario. La exención establecida con respecto a las bebidas alcohólicas vendidas en los establecimientos ubicados en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado, será reconocida solamente cuando:

(1) La entrega de los artículos así vendidos se efectúe a bordo del avión o embarcación; Disponiéndose, que si el destino del avión o embarcación es Estados Unidos Continentales, Hawaii, Alaska o el Distrito de Colombia, los artículos deberán tener adheridas las estampillas rojas demostrativas del pago del impuesto federal (*red stripe stamp*);

(2) Se haya obtenido, previa recomendación del Departamento de Turismo de la Administración de Fomento Económico, la licencia correspondiente para operar esta clase de negocios, según se dispone en esta ley;

(3) Se haya satisfecho los derechos de licencia establecidos por el Artículo 12 de esta ley; y

(4) Se haya cumplido con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Cuando los productos antes mencionados sean retirados con el objeto de embarcarlos para los Estados Unidos de América, se pagará o se diferirá el pago de los impuestos de rentas internas federales que sobre los mismos se adeudan antes de realizar dicho embarque y antes de ser retirados de la destilería, fábrica, planta de rectificación, cámara de proceso o almacén de adeudo en que se encontraren, de acuerdo con la reglamentación federal aplicable.

Artículo 26.—Crédito del Impuesto Sobre Espíritus y Bebidas Alcohólicas para Fines Exentos—

El Secretario queda por la presente autorizado a acreditar a fabricantes y traficantes al por mayor, los impuestos pagados por éstos sobre espíritus y bebidas alcohólicas de las que luego dispongan en la forma y manera especificadas en los Artículos 19 al 25 de esta ley.

Artículo 27.—Reintegro por Concepto de Pérdidas Ocurridas por Motivo de Desastre—

(a) Pérdida por desastre ocurrido en Puerto Rico—El Secre-

tario de Hacienda reintegrará, sin intereses, al destilador, rectificador, fabricante o introductor, aquellas cantidades pagadas en Puerto Rico por concepto de los impuestos prescritos por esta ley por dicho destilador, rectificador, fabricante, o introductor sobre los espíritus destilados, vinos o cerveza que se perdieren o fueren declarados invendibles o no aptos para el consumo humano por las autoridades estatales correspondientes, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos u otros desastres, como resultado de los cuales el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proclamare una situación de desastre total o parcial en el área afectada.

(b) Pérdidas por desastres ocurridos en Estados Unidos de América—Cuando el Presidente de los Estados Unidos de América determinare en virtud de la Ley Pública 875 del 81er Congreso, aprobada en 30 de septiembre de 1950,⁸ que ha ocurrido un desastre grave, según se define en dicha ley, en cualquier área de Estados Unidos de América, el Secretario pagará, sin intereses, una cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados o determinados sobre espíritus destilados, vinos, productos rectificadas y cervezas de manufactura puertorriqueña embarcados a Estados Unidos de América, que se perdieren, resultaren invendibles o fueren decomisados por un funcionario debidamente autorizado, por motivo del desastre ocurrido en dicha área de Estados Unidos de América, si dichos espíritus destilados, vinos, productos rectificadas o cervezas fueren poseídos para venta en la fecha de dicho desastre. Los pagos autorizados por este artículo serán hechos a la persona que poseyere dichos espíritus destilados, vinos, productos rectificadas o cervezas para la venta en la fecha de dicho desastre.

No se concederá reclamación alguna en virtud de este artículo a menos que (1) la misma hubiere sido radicada dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que el Presidente de Estados Unidos hiciera la determinación de que el desastre a que se refiere el apartado (a) de este artículo ha ocurrido; y (2) el reclamante suministrare evidencia a satisfacción del Secretario al efecto de que:

(A) No ha sido compensado por seguro o en otra forma, en relación con el impuesto sobre los espíritus destilados, vinos, productos rectificadas, o cervezas cubiertos por la reclamación; y

⁸ 42 U.S.C. §§ 1855-1855g.

(B) tiene derecho al pago autorizado por este artículo.

Las reclamaciones formuladas en virtud de las disposiciones de este artículo serán tramitadas según lo prescriba el Secretario.

Cuando el Secretario hiciere algún pago, de acuerdo con la facultad que le concede este artículo, en relación con el impuesto sobre los espíritus destilados, vinos, productos rectificadas o cervezas decomisados por un funcionario debidamente autorizado, o que resultaren invendibles, dichos espíritus destilados, vinos, productos rectificadas o cervezas serán destruidos bajo aquella supervisión que el Secretario requiera, a menos que dichos espíritus destilados, vinos, productos rectificadas o cervezas hubieren sido previamente destruidos bajo una supervisión satisfactoria para el Secretario.

Artículo 28.—Bebidas Alcohólicas Importadas por Pasajeros para su uso Personal—

Las personas mayores de 18 años que lleguen a Puerto Rico podrán importar o introducir en Puerto Rico como parte de su equipaje bebidas alcohólicas en cantidad que no exceda de un galón medida, libre de los impuestos prescritos por esta ley, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Ninguna persona tendrá derecho a esta exención a menos que haya permanecido fuera de Puerto Rico por un período mayor de 48 horas.

(2) Las bebidas alcohólicas no serán objeto de comercio en Puerto Rico.

Las bebidas alcohólicas introducidas en exceso de un galón medida serán confiscadas por el Secretario y vendidas en pública subasta.

Aquellas bebidas alcohólicas que fueren importadas o introducidas por personas que no hubieren permanecido en el exterior por el mencionado término de 48 horas, serán confiscadas por el Secretario y vendidas en pública subasta.

Artículo 29.—Reintegro Proporcional de Impuestos Federales Pagados sobre Productos Medicinales, Alimenticios o Extractos Aromáticos—

El Secretario reembolsará a cualquier persona hasta el 90.476 por ciento del importe del arbitrio que en virtud de las disposiciones de la Ley de Rentas Internas de Estados Unidos⁹ hubiere pagado al Gobierno de Estados Unidos sobre cada galón prueba de alcohol o espíritus destilados usados en la manufactura o elaboración de

cualquier medicina, compuesto medicinal, producto alimenticio o aroma o extracto aromático, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Que el producto contenga alcohol o espíritus que hubieren sido destilados en Puerto Rico.

(2) Que no pueda usarse como bebida alcohólica.

(3) Que hubiere enviado su producto para uso y consumo a Estados Unidos de América o a cualesquiera de sus territorios, posesiones y dependencias donde el Gobierno de Estados Unidos de América reembolsa en igual proporción los impuestos pagados por dicho concepto.

(4) Que hubiere pagado en Puerto Rico, totalmente, el arbitrio federal impuesto por la Ley de Rentas Internas de Estados Unidos de América sobre cada galón prueba de alcohol o espíritus destilados contenidos en su producto.

(5) Que no califique para acogerse a los beneficios de reembolso dispuestos por dicha Ley de Rentas Internas de Estados Unidos de América.

CAPITULO III.—PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN DE ESPÍRITUS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

PARTE A.—PLANTAS INDUSTRIALES

Artículo 30.—Inscripción de Plantas—

Toda persona que se proponga establecer una planta industrial, aparato, mecanismo, alambique, utensilio, depósito o almacén que vaya a ser destinado para destilar, fabricar o guardar espíritus destilados o bebidas alcohólicas deberá solicitar del Secretario la inscripción de su establecimiento o aparato en el Registro de Plantas Industriales que a tales efectos llevará dicho funcionario. En dicha solicitud se indicará el sitio donde está ubicado o se ubicará el establecimiento o aparato, y el nombre del dueño, así como cualquier otra información que el Secretario estimare necesaria.

Artículo 31.—Permisos—

Ninguna persona podrá dedicarse en Puerto Rico al negocio de destilar, rectificar, manufacturar, envasar o almacenar espíritus destilados, espíritus rectificadas, o bebidas alcohólicas, a menos que tal persona haya recibido un permiso del Secretario para dedicarse a dichas actividades. Para cada modalidad de estas actividades se requerirá un permiso expedido por el Secretario.

⁹ Act Aug. 16, 1954, ch. 736, 68A Stat. 3; 26 U.S.C.

Artículo 32.—No Expedirá Permiso a Personas Convictas de Ciertos Delitos o que Declaren Falsamente o que Oculten Información—

El Secretario podrá negarse a expedir permiso para operar una planta industrial o un almacén de adeudo público a personas naturales que: (a) hayan sido convictas de delito grave (*felony*) en Puerto Rico, Estados Unidos de América o en cualquier país extranjero, o (b) hayan sido convictas de delito menos grave (*misdemeanor*) por infracción a las Leyes de Rentas Internas de Puerto Rico, o (c) hayan declarado falsamente u ocultado información requerida para la obtención de dicho permiso.

Artículo 33.—Podrá Negarse a Permitir Destilerías a 100 Metros o Menos de Plantas Industriales—

El Secretario podrá negarse a expedir el permiso prescrito por esta ley para la operación de una destilería en un edificio que esté situado a una distancia de 100 metros o menos de una planta de rectificar o de una fábrica de bebidas alcohólicas o de una industria de fabricar productos en los que se use alcohol.

Artículo 34.—Podrá Negarse a Permitir el Establecimiento por Distintas Personas de Industrias Similares en un Edificio—

El Secretario podrá negarse a expedir permiso para el establecimiento u operación de una destilería, planta de rectificar o fábrica de productos sujetos a impuestos por esta ley en un edificio donde exista otra industria igual o similar de otra persona provista de una licencia para productos iguales o similares. Las personas que operen destilerías podrán rectificar y embotellar sus propios productos siempre que estas operaciones se lleven a cabo en edificios independientes de dichas destilerías.

Artículo 35.—Término de Vigencia—

Todo permiso continuará en vigor hasta tanto sea suspendido, revocado o anulado por el Secretario o renunciado voluntariamente por su tenedor. Dichos permisos serán considerados cancelados desde el momento en que la planta industrial sea vendida o de cualquier modo transferida, voluntaria o involuntariamente, a cualquier otra persona. Asimismo el Secretario podrá revocar o suspender todo permiso, cuyo tenedor haya violado voluntariamente cualquiera de las condiciones impuestas por el Secretario o cualquiera de las disposiciones de la presente ley o reglamentos promulgados por el Secretario; o que el tenedor del permiso haya cesado por más de dos años en las actividades para el cual fue otorgado.

También será anulado cualquier permiso por el Secretario si éste llegase a la conclusión de que el mismo fue obtenido por medios fraudulentos y valiéndose de falsas representaciones u ocultación de hechos o cuando, a juicio del Secretario, cualesquiera de las personas autorizadas por un permiso estableciere un monopolio de esta industria, así como por cualquier causa justa y razonable. Ninguna revocación o anulación de permiso será hecha sin antes darle a la persona interesada la oportunidad de ser oída.

Artículo 36.—Fianza—

Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la fabricación destilación o rectificación de cualquier producto sujeto a impuestos por esta ley, prestará una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma y por la cuantía que el Secretario determine y sujeta a su aprobación.

Artículo 37.—Libros Oficiales y Declaraciones de Bebidas Alcohólicas—

Los fabricantes, destiladores, rectificadores, envasadores u operadores de almacenes de adeudo públicos establecidos de acuerdo con esta ley tendrán en sus destilerías, fábricas y almacenes de adeudo públicos, de donde no se podrán retirar, los libros oficiales de existencias y las declaraciones de bebidas alcohólicas. Dichos libros y documentos serán conservados por los destiladores, rectificadores, fabricantes y operadores de almacenes de adeudo por el término que el Secretario prescribiere, y en dichos libros se registrará el movimiento de todos los productos fabricados, destilados, rectificados, envasados o almacenados de acuerdo con el reglamento que este funcionario apruebe. El Secretario suministrará estos libros y declaraciones sin cargo alguno.

Artículo 38.—Documentos Referentes a las Operaciones—

Toda persona que destile, rectifique, o fabrique, o que distribuya, importe, negocie o tenga en su poder, en calidad de dueño o depositario, o que haya tenido productos sujetos a impuestos de acuerdo con esta ley, deberá suministrar, a solicitud del Secretario, las facturas comerciales auténticas y cualquier otro documento e informe que se le exija en relación con dichos productos. El Secretario prescribirá el término durante el cual el destilador, rectificador, envasador, fabricante, traficante y operador de almacenes de adeudo conservará las facturas comerciales y demás documentos referentes a la fabricación, almacenaje, compra y venta de productos sujetos a impuestos por esta ley.

Artículo 39.—Informe de la Producción—

Todo destilador, rectificador, envasador, fabricante y operador de almacén de adeudo deberá suministrar al Secretario en o antes del día 10 de cada mes un informe en el que se exprese la cantidad y clase de los productos tributables destilados, rectificados, manufacturados, importados o almacenados bajo adeudo durante el mes precedente, en los impresos y en la forma que prescriba el Secretario.

Artículo 40.—Rectificación y Envasado bajo el Control del Gobierno—

No obstante lo dispuesto anteriormente en esta ley, el Secretario podrá, mediante la reglamentación que prescriba al efecto, autorizar la rectificación bajo adeudo y envase bajo el control del gobierno y el depósito bajo adeudo de espíritus destilados y bebidas alcohólicas. Para tal caso, autorizará secciones de rectificación bajo adeudo y secciones de envase y depósito bajo el control del gobierno.

Los impuestos prescritos por esta ley se pagarán sobre los espíritus y bebidas alcohólicas al salir de la sección de rectificación, de la sección de envase o depósito bajo el control del gobierno a base del aforo realizado antes de su entrada a la sección de rectificación bajo adeudo o a la sección de envase bajo el control del gobierno, según lo prescribiere el Secretario.

Artículo 41.—Fórmulas para Bebidas Alcohólicas—

Ninguna persona podrá fabricar bebidas alcohólicas sin antes haber obtenido la aprobación por el Secretario de las fórmulas de dichos productos, y a requerimiento del Secretario someterá muestras de los mismos.

Artículo 42.—Alcohol Desnaturalizado—

(a) Fórmulas—Ninguna persona podrá fabricar espíritus desnaturalizados o alcohol especialmente desnaturalizado para fines industriales o comerciales, incluyendo el alcohol para uso externo y productos fabricados con alcohol desnaturalizado, a menos que la fórmula para la fabricación de los mismos haya sido aprobada por el Secretario y dichas personas remitirán muestras de dichos productos cuando así lo requiera el Secretario.

(b) Exento de requisitos de pureza—Los espíritus y alcoholes desnaturalizados no vendrán obligados a llenar los requisitos fijados por esta ley en cuanto a pureza, contenido de congénicos, edad y tiempo de permanganato, considerándose las impurezas que pudieren contener como parte de los agentes desnaturalizantes empleados para hacer dichos espíritus no potables.

Artículo 43.—Control de Plantas Industriales—

Toda planta industrial, los almacenes de adeudo y otras dependencias afianzadas de dichas plantas estarán bajo la custodia combinada del Secretario y el dueño de los mismos, y se conservarán bajo llave y no se abrirán ni se dejarán abiertos si no está presente el Secretario o su representante. Los productos en las plantas industriales y almacenes de adeudo se despacharán en la forma que el Secretario prescribiere.

Artículo 44.—Edad y Envejecimiento de Espíritus Destilados y Capacidad de los Barriles—

Todo ron para ser embarcado o exportado fuera de Puerto Rico deberá ser fabricado y envejecido bajo el control del gobierno y reunir los requisitos estipulados para el ron en esta ley. Los espíritus destilados que se usen para la fabricación de ron para ser exportado o embarcado deberán tener no menos de treinta y seis (36) meses de edad en el momento de ser retirados del almacén de adeudo donde se añejen. Los espíritus destilados que se utilicen para la fabricación de ron blanco para ser exportados o embarcados deberán tener no menos de doce (12) meses de edad en el momento de ser retirados del almacén de adeudo donde se añejen.

Los barriles usados para envejecer espíritus serán del tipo tradicionalmente empleado por las industrias de bebidas alcohólicas fuertes para el envejecimiento de sus productos y serán de una capacidad de no menos de cuarenta (40) galones medida, y de no más de ciento cincuenta (150) galones medida. En el momento de iniciarse el envejecimiento o después de reprocesarse los espíritus para envejecimiento, los barriles deberán llenarse hasta un volumen no menor de cuarenta (40) galones medida. Al determinarse la edad de una mezcla de espíritus, la edad del espíritu más joven empleado en la mezcla regirá para el total de la mezcla y a los rones procesados que se vuelven a envejecer se les acreditará dicha edad. Para poder especificar en las etiquetas de los envases la edad de los espíritus, éstos tendrán que ser fabricados y envejecidos bajo el control del gobierno.

Artículo 45.—Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos—

Todo operador de planta industrial podrá instalar tuberías, válvulas, bombas u otros mecanismos con la autorización previa y bajo la supervisión del Secretario.

PARTE B.—IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN DE
ESPÍRITUS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 46.—Requisito Previo para Importador—El Secretario podrá negarse a expedir permiso para dedicarse a importar o introducir espíritus y/o bebidas alcohólicas a personas naturales, o jurídicas, cuyos accionistas principales o directores: (a) hayan sido convictos de delito grave (*felony*) en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier país extranjero, o (b) hayan sido convicto de delito menos grave (*misdemeanor*) por infracción a las leyes de rentas internas de Puerto Rico, o (c) hayan declarado falsamente, u ocultado información requerida para la obtención de dicho permiso, y por cualquier otra causa justa y razonable.

Artículo 47.—Requisitos para Importar Espíritus y/o Bebidas Alcohólicas—Las personas que obtengan permiso para dedicarse a importar espíritus y/o bebidas alcohólicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Obtendrán del Secretario una licencia de traficante al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas, por cada negocio, sitio o establecimiento comercial.

(b) Someterán los documentos oficiales que el Secretario requiera al efecto de determinar el principal o principales responsables de la entidad comercial correspondiente.

Cuando un traficante al por mayor se proponga traficar al por mayor desde un vehículo de motor, deberá proveerse de la licencia que para tal propósito se prescribe en esta ley.

Artículo 48.—Responsabilidad Contributiva—

Toda persona que importe o introduzca espíritus destilados y bebidas alcohólicas será responsable individual o solidariamente según sea el caso, de los impuestos que por esta ley se fijan a los productos tributables que importe o introduzca.

La persona que importe o introduzca espíritus destilados o bebidas alcohólicas quedará relevado de la responsabilidad contributiva cuando transfiera o endose a otro traficante autorizado por el Secretario el conocimiento de embarque u otro documento referente a dichos espíritus y bebidas alcohólicas, mientras los mismos permanezcan bajo la custodia de la compañía naviera, aduana, expreso de cualquier porteador que los hubiere traído a Puerto Rico. En este caso la responsabilidad contributiva recaerá sobre el traficante adquirente de dichos espíritus y bebidas alcohólicas.

Artículo 49.—Tiempo para Pagar los Impuestos—

Los espíritus destilados, espíritus, alcoholes y bebidas alcohólicas que fueren importados o introducidos con fines comerciales o para uso personal, pagarán los impuestos prescritos en la presente en el tiempo y en la forma dispuestos en los Artículo 9 (d) y 21 de esta ley.

Artículo 50.—Sellos de Identificación—

A solicitud escrita del traficante, el Secretario autorizará el suministro, libre de costo, de los sellos de identificación prescritos en el Artículo 52 de esta ley en los siguientes casos:

(a) Al momento de pagarse los impuestos sobre los espíritus y bebidas alcohólicas importados o introducidos por dicho traficante.

(b) Cuando adquieran dichos sellos de identificación para ser remitidos al país de donde se importarán los licores sin haberse pagado los impuestos, si dicho traficante presta antes una fianza a favor del Estado Libre Asociado por el monto de los impuestos pagaderos sobre dichos licores.

PARTE C.—ROTULACIÓN Y SELLOS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 51.—Rotulación—

(a) Marbetes—Toda persona que en Puerto Rico destile, rectifique, fabrique, envase, introduzca o importe espíritus o bebidas alcohólicas, vendrá obligada a fijar en cada envase un marbete o etiqueta previamente aprobado por el Secretario. La información contenida en dichos marbetes o etiquetas podrá ser pintada, grabada o litografiada sobre las botellas o envases. En dicho marbete o etiqueta deberá consignarse la información que el Secretario prescribiere.

Si la bebida alcohólica fuese ron, la etiqueta o marbete ostentará prominentemente la frase “Ron de Puerto Rico” o en inglés “*Puerto Rican Rum*”, según lo prefiera el rectificador, en letras de un color que contraste con el color del ron y el color de la etiqueta, y serán de una altura no menor de cinco dieciséisavos (5/16) de pulgada y de líneas de un dieciséisavo (1/16) de pulgada o más de ancho, debiendo extenderse dicha frase en un largo no menor de tres (3) pulgadas. Para envases de 4/5 pinta y menos, la frase “Ron de Puerto Rico”, o “*Puerto Rican Rum*” deberá aparecer en la etiqueta o marbete en letras de una altura no menor de un octavo (1/8) de pulgada, extendiéndose dicha frase en un largo no menor

de una y media (1½) pulgadas. Para envases especiales que por su diseño requieran etiquetas o marbetes de tamaño pequeño, el Secretario podrá autorizar el uso de marbetes en los que el tamaño de las letras de la frase "Ron de Puerto Rico", o "*Puerto Rican Rum*" sea por lo menos igual a dos veces el tamaño de las letras en que aparezca el nombre del fabricante, destilador, rectificador o envasador.

(b) Identificación para productos de malta—Toda bebida de malta fermentada o no fermentada y cerveza que haya sido importada, introducida o fabricada en Puerto Rico y que esté en poder de cualquier persona para ser vendida o consumida en Puerto Rico, deberá estar rotulada con una inscripción sobre la tapa de la botella (*crown*) y el cuerpo cilíndrico de la lata. Dicha inscripción deberá ser litografiada en la tapa (*crown*) de las botellas o en la tapa (*lid*) y el cuerpo cilíndrico de las latas en letras no menores de ocho puntos, y deberá contener el nombre "PUERTO RICO" y la marca de fábrica, o el nombre o distintivo del fabricante de tales bebidas. Estarán exentas de esta disposición aquellas bebidas de malta y cerveza en poder de y para uso en vapores y aviones de servicio entre Puerto Rico y puntos del exterior. Los fabricantes, importadores o distribuidores de bebidas de malta y cerveza deberán someter al Secretario muestras de tales tapas de botellas y/o tapas o cuerpos cilíndricos de latas, litografiadas con la inscripción arriba requerida, a fin de obtener su aprobación antes de poder usarlas en envases, para venta en Puerto Rico.

Artículo 52.—Prescripción y Suministro de Sellos de Identificación—

El Secretario prescribirá e imprimirá, y suministrará libre de costo, los sellos de identificación adecuados para significar el pago de los impuestos que se fijan por esta ley.

Ninguna persona transportará, poseerá, comprará, distribuirá, venderá o traspasará espíritus destilados o bebidas alcohólicas, a menos que el envase que los contenga lleve adherido un sello de identificación.

Artículo 53.—Fijación Sobre Cierre del Envase—

Cuando se envase, importe o introduzca en Puerto Rico espíritus o bebidas alcohólicas sujetos a impuestos por esta ley, en el cierre de los envases que contienen dichos productos, se adherirá un sello de identificación que significará que los impuestos que se fijan por esta ley han sido pagados.

Artículo 54.—Manera de Romperlo al Destapar el Envase—

El sello de identificación a que se refiere el artículo anterior deberá ser colocado de tal manera que para disponer del contenido del envase sea necesario romper dicho sello, quedando sus extremos adheridos al envase.

Artículo 55.—Excepciones—

Estarán exentos del requisito sobre el uso de sellos de identificación establecido en el Artículo 53 de esta ley, los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que se tengan en depósito o que estén en la fase de rectificación, mezcla o embotellamiento, o que se estén usando en las fases de fabricación o cuando el Secretario prescriba excepciones específicas en aquellos casos donde se demuestre de un modo razonable que dichas excepciones no harán peligrar la debida recaudación de impuestos.

Artículo 56.—Registro e Informe—

La persona autorizada para usar sellos de identificación en el proceso del envasado de bebidas alcohólicas en plantas industriales o para bebidas alcohólicas importadas o introducidas en Puerto Rico, los solicitará del Secretario, cumplimentando los formularios que dicho funcionario prescribiere. La persona responsable del uso de los sellos de identificación rendirá informes y mantendrá un registro del movimiento de los mismos en la forma que prescribiere el Secretario, el cual estará sujeto a inspección por este funcionario.

Artículo 57.—Control de los Envases y Emisión de los Sellos de Identificación—

El Secretario prescribirá lo que estime pertinente en relación con el tamaño, marca, rotulación, venta, reventa, posesión y uso de los envases. Asimismo prescribirá la forma de solicitar, expedir, adherir y destruir los sellos de identificación y las denominaciones de los mismos.

CAPITULO IV.—ALMACENES DE ADEUDO

Artículo 58.—Cómo Serán Construidos—

Los locales destinados para almacenes de adeudo serán construidos en el sitio, en la forma y del material que el Secretario prescribiere.

Artículo 59.—Requisitos—

Toda persona que desee operar un almacén de adeudo deberá:

- (a) Obtener un permiso del Secretario.
- (b) En caso de almacenes de adeudo públicos, obtener permiso del Secretario y una licencia.
- (c) Prestar fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) Proveerse de un libro de existencias y movimiento de espíritus y bebidas alcohólicas, que le suministrará el Secretario.

Artículo 60.—Registro e Informes—

En el libro de existencias y movimiento se anotarán en la forma que prescriba el Secretario todos los productos almacenados, y se radicarán con el Secretario los informes que él requiera sobre las operaciones de almacenes de adeudo.

Artículo 61.—Inspección de Libros y otros Documentos—

Los libros de existencias y movimiento, las declaraciones de bebidas alcohólicas y otros documentos referentes a la operación de almacenes de adeudo estarán disponibles para ser inspeccionados por el Secretario en cualquier momento.

Artículo 62.—Control de los Almacenes de Adeudo—

Todo almacén de adeudo público o privado estará bajo la custodia combinada del Secretario y del explotador del mismo. Se observarán aquellas medidas de seguridad que prescriba el Secretario, y no se abrirá, ni se dejará abierto, si no está presente el Secretario, o su representante y no se recibirán ni despacharán productos en dicho almacén sin un permiso firmado por el Secretario o su representante.

Artículo 63.—Fianza—

Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la explotación de almacenes de adeudo público o privado en los cuales se depositen productos sujetos a impuesto por esta ley prestará una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la cuantía y en la forma que dictamine el Secretario y sujeta a su aprobación.

Artículo 64.—Cambios en las Firmas y Compañías Operadoras de Almacenes de Adeudo—

Todo operador de almacén de adeudo tendrá que suministrar al Secretario cualquier certificación requerida; o notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de las personas interesadas en las firmas o compañías dedicadas al negocio.

Artículo 65.—Responsabilidad Contributiva y Tiempo para Pagar Impuestos—

Todo operador de almacén de adeudo viene obligado al pago de impuestos bajo las disposiciones de esta ley en el tiempo y en la forma que la ley determine.

Artículo 66.—Instalación de Tuberías, Válvulas y otros Artefactos—

Todo explotador de un almacén de adeudo podrá instalar tuberías, válvulas, bombas u otros mecanismos con la autorización previa y bajo la supervisión del Secretario.

Artículo 67.—Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas desde Plantas Industriales—

Según lo prescriba el Secretario, podrán despacharse espíritus o bebidas alcohólicas de una planta industrial a cualquier almacén de adeudo público o privado, establecido de acuerdo con esta ley, previa autorización del Secretario, o su representante, sin pagar los impuestos que se prescriben en esta ley.

Artículo 68.—Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas entre Almacenes de Adeudo—

Los espíritus o bebidas alcohólicas fabricados o producidos en Puerto Rico podrán ser trasladados de un almacén de adeudo legalmente establecido a otro almacén de adeudo legalmente establecido previa solicitud escrita del propietario de los productos, y previa autorización del Secretario en la forma que prescriba dicho funcionario.

Artículo 69.—Término para Conservar Facturas y otros Documentos—

Toda persona que explote un almacén de adeudo, que tenga en su poder, o que haya tenido productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con esta ley, deberá conservar en su poder y suministrará a solicitud del Secretario, las facturas y declaraciones de bebidas alcohólicas auténticas o fotocopias de éstas, así como cualquier otro documento e informe que se exija en relación con dichos productos, referentes a operaciones efectuadas, por el término que el Secretario prescriba.

CAPITULO V.—LICENCIAS

Artículo 70.—Requisitos para Corporaciones y Sociedades—

Toda corporación o sociedad que se dedique a una industria, o negocio para el cual se requiera una licencia por esta ley, someterá al Secretario una copia certificada del registro oficial de la cor-

poración en el Departamento de Estado de Puerto Rico o copia certificada del contrato de sociedad.

Cuando ocurra cualquier cambio en la junta de directores de una corporación, o en el caso de sociedades mercantiles, cuando ocurran cambios en las personas que constituyen las mismas, se suministrarán al Secretario los documentos prescritos en este Artículo para el registro de corporaciones y sociedades, en los que se harán constar dichos cambios.

Artículo 71.—Plantas Industriales—

Cada año toda persona que se dedique a destilar o a rectificar espíritus destilados o a fabricar cerveza, vinos o alcohol desnaturalizado, o a envasar bebidas alcohólicas, deberá obtener licencia del Secretario para operar cada una de dichas industrias y pagará por cada licencia los derechos que se especifican en el Artículo 12 de esta ley.

Artículo 72.—Almacenes de Adeudo Públicos—

Cada año toda persona que se dedique a la explotación de almacenes de adeudo públicos obtendrá del Secretario una licencia por cada almacén y pagará por cada licencia los derechos que dispone el Artículo 12 de esta ley.

Artículo 73.—Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas—

Cada año todo traficante al por mayor en espíritus destilados, en alcohol industrial y en bebidas alcohólicas, deberá obtener del Secretario una licencia por cada negocio, sitio, almacén o establecimiento comercial y pagará por cada licencia, los derechos que se especifican en el Artículo 12 de esta ley.

Artículo 74.—Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor—

Los traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas, vinos y cervezas que realicen operaciones desde vehículos de motor obtendrán cada año una licencia del Secretario por cada vehículo de motor y pagarán por cada licencia los derechos prescritos en el Artículo 12 de esta ley.

Artículo 75.—Traficante al Detalle en Bebidas Alcohólicas—

Cualquier persona que interese se le expida una licencia de traficante al detalle radicará con el Secretario la correspondiente petición y cumplirá con los requisitos que dicho funcionario le exija. Las licencias de traficantes al detalle se expedirán anualmente y se obtendrán para cada negocio, sitio o establecimiento

comercial. Por cada licencia se pagarán los derechos que se especifican en el Artículo 12 de esta ley. Dichas licencias serán de las siguientes categorías:

(a) Categoría A—Estas licencias se expedirán a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a consumirse dentro y fuera de los mismos.

(b) Categoría B—Estas licencias se expedirán exclusivamente para aquellos establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas en envases tapados y sellados para ser consumidas fuera del establecimiento.

(c) Categoría C—Esta licencia se expedirá exclusivamente para aquellos establecimientos ubicados en los terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico dedicados a la venta de bebidas alcohólicas exentas del pago de impuestos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado.

Artículo 76.—Limitación en Explotación de Licencias Categoría B y C, expedidas a Detallistas—

Ninguna persona provista de una licencia como traficante al detalle en bebidas alcohólicas Categoría B y/o C permitirá que en su establecimiento se consuman bebidas alcohólicas.

Toda persona que estando provista de una licencia como traficante al detalle en bebidas alcohólicas “Categoría B” o “Categoría C” permita que en su establecimiento se consuman bebidas alcohólicas incurrirá en delito menos grave (*misdemeanor*).

Artículo 77.—Licencias para Traficantes al Detalle por Tiempo Limitado—

El Secretario podrá expedir licencias de traficantes al detalle para establecimientos de carácter temporal, con vigencia por un término que no exceda de quince (15) días. Por cada licencia se pagarán los derechos que se especifican en el Artículo 12 de esta ley.

Artículo 78.—Vencimiento de los Derechos—

Los derechos anuales de licencia que se especifican en el Artículo 12 de esta ley vencerán el día primero de octubre de cada año y las licencias correspondientes expedidas por el Secretario expirarán el día 30 de septiembre de cada año.

Artículo 79.—Licencias para Traficantes al Detalle en Sitio Fijo—

Las licencias de traficantes al detalle de las categorías A, B y C, se expedirán solamente para establecimientos en edificios o

estructuras permanentes. Esta limitación no será aplicable a embarcaciones marítimas con itinerario fijo mediante franquicia, dedicadas a la transportación de pasajeros por puertos, lagos y ríos en Puerto Rico.

Artículo 80.—Licencias de Traficantes al Detalle a Menos de 25 Metros de Escuelas o Iglesias—

El Secretario podrá negarse a expedir licencias de acuerdo con esta ley a personas que interesen traficar al detalle en bebidas alcohólicas desde locales situados a una distancia menor de veinticinco (25) metros de una escuela pública o privada o de una iglesia.

Cualquier persona que interese que se le expida una licencia bajo las disposiciones de este artículo, hará constar en la petición que al efecto se requiere en el Artículo 75 de esta ley, que al momento de radicar la petición, el local que propone para detallar bebidas alcohólicas está o no localizado a una distancia menor de veinticinco (25) metros de una escuela pública o privada o de una iglesia.

Si el peticionario declarare falsamente que su establecimiento comercial para detallar bebidas alcohólicas no está localizado a una distancia menor que la antes prescrita con relación a una escuela o iglesia, el Secretario podrá negarse a expedir la licencia o si ya la hubiere expedido, procederá a revocar la misma, de acuerdo con los poderes que le confiere el Artículo 93 de esta ley y siguiendo los trámites allí señalados. Las disposiciones de este artículo no afectarán a los establecimientos comerciales que tengan licencia a la fecha de efectividad de esta ley.

Artículo 81.—Locales Comunicados con Viviendas serán Inelegibles—

El Secretario no expedirá ni autorizará el traslado de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle para establecimientos o locales que se usen como residencias o que estén comunicados directamente con una residencia, por medio de cualquier abertura.

Artículo 82.—Se pagarán los Derechos de Licencias antes de Comenzar Ocupación Gravada—

Ninguna persona se dedicará a, o continuará ninguno de los negocios, industrias u ocupaciones, para los cuales se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo que se dispone en el Artículo 12 de esta ley.

Artículo 83.—Venta de Bebidas Alcohólicas Prohibida a Menores de 18 años—

Ningún traficante venderá bebidas alcohólicas a un menor de diez y ocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otras personas. Tampoco empleará a menores de diez y ocho (18) años en el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 84.—Traslado de Licencias y Existencias de Bebidas Alcohólicas—

A solicitud escrita del tenedor de una licencia prescrita por esta ley, el Secretario podrá aprobar el traslado de dicha licencia a otro local o edificio, no pudiendo dicho tenedor tampoco trasladar las existencias de bebidas alcohólicas a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario. Las licencias prescritas por esta ley no podrán traspasarse de una persona a otra. Cuando el tenedor de una licencia venda o traspase sus existencias de bebidas alcohólicas a otra persona, esta última podrá continuar el negocio por un término no mayor de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta o traspaso. Tanto el tenedor de la licencia como el comprador de la misma informarán la transacción al Secretario de Hacienda dentro de los quince (15) días siguientes a la misma; Disponiéndose que en el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las prescritas por esta ley, la esposa, hijo, heredero, albacea, administrador u otro representante legal del tenedor de la licencia fallecido, podrá continuar el negocio del difunto durante el período restante para el cual dicha persona fallecida había pagado los derechos de licencia, sin tener que efectuar pago adicional para dicho período; Disponiéndose, además, que la licencia de todo negocio vendido, traspasado, arrendado o de cualquier otro modo enajenado, quedará automáticamente cancelada 30 días después de la fecha de la transacción correspondiente.

Artículo 85.—Traslado de Licencias y Existencias de Espíritus Destilados—

El tenedor de una licencia de las prescritas por esta ley, no podrá trasladar dicha licencia ni las existencias de espíritus destilados a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario.

Artículo 86.—Clasificación de Plantas Industriales y Establecimientos Comerciales—

Al imponer los derechos de licencia prescritos en el Artículo 12

de esta ley, el Secretario clasificará todas las plantas industriales, almacenes de adeudo público y establecimientos comerciales sobre las siguientes bases:

(1) Cantidad de galones prueba de espíritus destilados por destilerías.

(2) Cantidad de bebidas alcohólicas envasadas por rectificadores, fabricantes, o envasadores.

(3) Capacidad de los almacenes de adeudo público en galones medida o en galones prueba de espíritus y bebidas alcohólicas.

(4) Volumen de las compras y ventas de productos tributables de acuerdo con esta ley, efectuadas por traficantes, sin considerar las ganancias.

Artículo 87.—Personas que no podrán Operar Establecimientos Donde se Vendan Bebidas Alcohólicas—

El Secretario podrá negarse a expedir licencia de traficante al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas a personas convictas por la violación de los Artículos 109, 110, 113, ó 116, de esta ley, o a quienes se les haya revocado una licencia. El Secretario podrá negarse a expedir licencia para traficante al por mayor o al detalle en espíritus destilados y/o bebidas alcohólicas a personas naturales y a personas jurídicas si alguno de sus directores o accionistas principales: (a) ha sido convicto de delito grave (*felony*) en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier país extranjero, o (b) ha sido convicto de delito menos grave (*misdemeanor*) por infracción a las leyes de rentas internas de Puerto Rico, o (c) ha declarado falsamente u ocultado información requerida para la obtención de dicha licencia, (d) por cualquier otra causa justa y razonable.

CAPITULO VI.—PODERES DEL SECRETARIO

Artículo 88.—Aprobación de Reglas y Reglamentos—

Se autoriza al Secretario a aprobar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectiva esta ley, y dichos reglamentos, una vez promulgados, tendrán fuerza de ley.

Artículo 89.—Autorización de Almacenes de Adeudo Públicos y Privados—

El Secretario permitirá, a su discreción, que se establezcan almacenes de adeudo públicos o privados.

Artículo 90.—Fijación del Importe de Fianzas—

El Secretario fijará el importe de la fianza que deberá prestarse,

para cualquier almacén de adeudo privado o público, así como para cualquier planta industrial. El importe de la fianza estará basado en un tanto por ciento específico del valor de los impuestos devenidos sobre los productos almacenados, rectificadores, envasados, fabricados o destilados. En el caso de almacenes de adeudo se determinará el importe de la fianza tomando como base la capacidad de los mismos. En los casos de rectificadores, envasadores, fabricantes y destiladores el importe de las fianzas se determinará tomando como base el promedio de galones de bebidas alcohólicas envasados o de espíritus destilados, respectivamente, durante el último año fiscal.

El Secretario fijará la cuantía de la fianza que prestarán los destiladores, rectificadores y fabricantes, en adición a la fianza requerida por el Artículo 36 de esta ley, para garantizar los impuestos determinados o computados sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas a ser retirados de plantas industriales para los fines que esta ley establece.

Las fianzas serán aprobadas por el Secretario y éstas consistirán de garantía de compañías de seguro debidamente acreditadas, o de otros valores, según el Secretario lo determine. Estas fianzas responderán de los impuestos, intereses y recargos así como de las multas que se impusieren por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Estarán exentas del requisito de prestar fianza las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América, las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y las organizaciones internacionales.

El Secretario podrá relevar del requisito de la fianza a cualquier persona autorizada a adquirir alcohol libre de impuestos para ser usado o despachado mediante prescripción médica o para uso oficial de hospitales, clínicas y laboratorios de acuerdo con los términos del Artículo 20 de esta ley.

Artículo 91.—Administración de la Reglamentación Federal—

El Secretario administrará la reglamentación federal referente a la destilación, rectificación, envasado y embarque de espíritus destilados y bebidas alcohólicas con destino a Estados Unidos y la reglamentación federal para la imposición de impuestos sobre tabaco con destino a Estados Unidos de América. Con este fin concertará convenios con el Comisionado de Rentas Internas de los Estados Unidos o con cualquier otro funcionario federal competente.

Artículo 92.—Reglamentación del Embotellado de Bebidas Alcohólicas—

El Secretario reglamentará el embotellado de bebidas alcohólicas y el trasiego de las mismas. Determinará, además, el tamaño y clase de receptáculos y envases de los productos tributables de acuerdo con esta ley, que se almacenen en plantas de rectificación, almacenes y fábricas, para luego retirarlos, transportarlos, trasladarlos o embarcarlos. El Secretario exigirá también que se pongan en dichos receptáculos y envases, las marcas, rótulos y números que prescribiere y de cómo deberán borrarse y destruirse dichas marcas, rótulos y números.

Artículo 93.—Reintegro de derechos, Expedición, Revocación y Suspensión de Licencias—

El Secretario queda autorizado para reintegrar derechos de licencias cobrados ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida y para expedir, revocar o suspender las licencias que se especifican en esta ley. El Secretario podrá revocar la licencia de cualquier persona que dejare de cumplir con alguno de los requisitos de esta ley, que violare los reglamentos, o las normas establecidas por el Secretario; así como por cualquier otra causa razonable y justa después de oír a la persona interesada. El Secretario queda asimismo facultado para suspender, a su discreción, y por el término que él fije, la operación de un negocio con licencia en aquellos casos en que la infracción cometida por el tenedor sea la primera y, además, de tal naturaleza que no justifique la revocación permanente de la licencia, o sea, de naturaleza leve. Contra la acción del Secretario revocando o suspendiendo una licencia, su tenedor podrá recurrir al Tribunal Superior por medio del recurso de *certiorari*, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución del Secretario a tales efectos.

Artículo 94.—Alteraciones a los Edificios y Equipos de Plantas Industriales—

El Secretario podrá exigir de cualquier persona que se dedique al negocio de destilar, rectificar, envasar, fabricar, transportar o vender cualquier producto tributable, según las disposiciones de esta ley, que haga aquellas alteraciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tuberías, envases y aparatos en general, que fueren necesarios para la debida protección del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra fraude. También podrá exigirle

a dichas personas la instalación de aparatos para medir y pesar; tanques y receptáculos para el producto terminado sujeto a impuestos; y cualesquiera otros aparatos y equipo necesarios.

Artículo 95.—Facultad para Negarse a Aprobar Fianza—

El Secretario podrá negarse a aprobar una fianza cuando el principal o sus representantes comerciales, hayan sido convictos de un delito grave (*felony*) contra las leyes de rentas internas o sus reglamentos, o cuando la compañía de seguro fiadora no hubiere sido reconocida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 96.—Orden de Desmante de Alambique—

El Secretario podrá exigir de cualquier dueño, arrendatario o poseedor de algún alambique, a quien se le haya negado o cancelado una licencia para dedicarse, o continuar dedicándose a cualquier industria u ocupación sujeta al pago de derechos de licencia de acuerdo con esta ley, que lo desmante y lo ponga en condiciones tales que sea imposible usarlo para destilar o rectificar.

Artículo 97.—Imposición y Cobro de Multas Administrativas—

El Secretario queda por la presente autorizado a imponer y cobrar multas administrativas que no excederán de dos mil (2,000) dólares por cada infracción a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se aprueben para su ejecución, en casos de delitos menos grave (*misdemeanor*). En casos de primera infracción a esta ley o a sus reglamentos, el Secretario, a solicitud del acusado, en cualquier momento antes de la celebración del juicio, podrá imponer la correspondiente pena administrativa.

Artículo 98.—Reglamentación de la Producción, Importación y Distribución de Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas—

El Secretario tendrá poder para reglamentar la producción, fabricación, exportación y embarque fuera de Puerto Rico, la importación, introducción, venta, transporte y uso de espíritus destilados y bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano y de espíritus destilados para fines industriales, científicos, medicinales y químicos; así como la desnaturalización de espíritus y el uso de éstos. También tendrá poder para requerir de cualquier persona que disponga de mieles o azúcar de caña, o de cualquier otra substancia con las características de aquellas substancias comúnmente usadas en la manufactura de espíritus destilados, un informe sobre la disposición de dichas materias, en la forma y manera que dicho funcionario prescribiere.

Artículo 99.—Cobro o Crédito por Diferencias en Impuestos—

El Secretario tendrá poder para cobrar de cualquier destilador, rectificador, fabricante o traficante o para acreditarles cualesquiera diferencias que puedan resultar de investigaciones y liquidaciones en la forma que crea conveniente y apropiada.

Artículo 100.—Confiscación—

(a) El Secretario confiscará cualquier vehículo, bestia o embarcación marítima o aérea en que se cargue, descargue, transporte, lleve o traslade; se use o se haya usado para cargar, descargar, transportar, llevar o trasladar o que se sorprenda cargada o en el momento de cargar o descargar o de estar transportando, llevando o trasladando; o que se hubiere utilizado para cualquier operación ilícita relacionada con la posesión, control, venta, transportación, uso o traspaso de espíritus destilados o bebidas alcohólicas sobre las cuales no se hubieran pagado los impuestos prescritos por esta ley. Los vehículos de motor confiscados serán puestos bajo la custodia de la Oficina de Transporte.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento establecido por la Ley núm. 39, aprobada en 4 de junio de 1960,¹⁰ conocida como “Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones”, según enmendada.

(b) Cuando una persona obligada por esta ley a pagar los impuestos prescritos en la misma o las multas que se le impongan, deje de hacerlo en el plazo establecido, el Secretario queda facultado para confiscar y vender en pública subasta la propiedad del deudor, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Político Administrativo de Puerto Rico para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad impuestas y no pagadas.

(c) El Secretario podrá confiscar y vender en pública subasta la planta, maquinaria, equipo, productos tributables y toda otra propiedad que se utilice en la industria, negocio u ocupación de una persona sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones de esta ley, que no hubiere obtenido o renovado la licencia correspondiente en la forma y tiempo que esta ley prescribe; o cuya licencia haya sido revocada.

Cuando el Secretario embargue y confisque productos, bien

porque el impuesto correspondiente no ha sido pagado o porque el dueño de tales productos se ha dedicado a traficar en ellos sin haberse provisto del permiso o la licencia necesarios, o por cualquier otra causa, según se dispone en esta ley, dichos productos quedarán bajo la custodia del Secretario o de la persona a quien él designe como depositario. Toda persona encargada de la custodia de estos productos, que dispusiere de todos o de parte de ellos sin antes haber sido autorizado por escrito por el Secretario, incurrirá en un delito menos grave (*misdeemeanor*).

Artículo 101.—Facultad para Entrar en Destilerías, Plantas, Fábricas y Establecimientos Comerciales—

El Secretario queda por la presente facultado para entrar en cualquier destilería, fábrica, planta, establecimiento comercial o almacén sujeto a las disposiciones de esta ley para realizar investigaciones relacionadas con esta ley.

Artículo 102.—Huellas Digitales—

El Secretario tomará las huellas digitales de toda persona que viole las disposiciones de los Artículos 109, 110, 113 ó 116 de esta ley.

Artículo 103.—Investigaciones—

El Secretario podrá realizar las investigaciones propias y necesarias para la aplicación de esta ley. Con este propósito podrá examinar testigos, tomar juramentos, expedir citaciones a testigos y ordenar la presentación de documentos, libros, registros, papeles y cualquier propiedad tangible que, a juicio del Secretario, sea evidencia relevante en cuanto al asunto bajo investigación. El Secretario recurrirá al Tribunal Superior de Puerto Rico cuando exista una negativa a cumplir con una de las citaciones u órdenes dictadas por él en virtud de los poderes que se le otorgan en este artículo para que dicho Tribunal ordene el cumplimiento de tal citación u orden bajo apercibimiento de desacato.

Artículo 104.—Registro de Fianzas, Certificación de Declaraciones e Inspección de Establecimientos—

El Secretario registrará las fianzas de los contribuyentes requeridas por esta ley, certificará declaraciones, inspeccionará los establecimientos y examinará los productos sujetos a impuestos y licencias de acuerdo con esta ley o que puedan en el futuro estar sujetos a impuestos por otras leyes.

¹⁰ 34 L.P.R.A. secs. 1721, 1722.

CAPITULO VII.—VIOLACIONES Y PENALIDADES

Artículo 105.—Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades—

Por la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal Superior de Puerto Rico, para conocer de todos los casos de delitos menos grave (*misdemeanor*) por infracción a las disposiciones de esta ley, así como de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución. Los correspondientes juicios se celebrarán ante Tribunal de Derecho. Si en cualquier caso de delito menos grave (*misdemeanor*) por infracción a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada presentare a la consideración del Juez en o antes de la celebración del juicio una certificación expedida por el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa por la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación, el Tribunal queda facultado para decretar el archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la tramitación del caso hasta ese momento.

Artículo 106.—Penalidades en los casos de Ciertos Delitos Menos Grave—

Siempre que esta ley establezca que la comisión de ciertos actos o la omisión de cumplir con ciertos requisitos, constituye delito menos grave (*misdemeanor*) y no se prescribiere específicamente la pena correspondiente, el acusado, si fuere declarado culpable, será condenado al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o encarcelamiento por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año, y por la segunda ofensa y las siguientes se impondrán ambas penas, multa y cárcel.

Artículo 107.—Delitos y Penas Relacionados con Licencias—

Será culpable de delito menos grave (*misdemeanor*) y sentenciada el pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o encarcelamiento por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año, toda persona que:

(a) Emprenda o continúe dedicándose a una industria, negocio u ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones de esta ley, sin obtener o renovar la licencia o permiso correspon-

diente en la forma y tiempo que esta ley prescribe, o cuya licencia haya sido revocada; o

(b) Estando dedicada a la manufactura, importación o venta de alcohol o bebidas sujetas al pago de contribuciones y licencias prescritas por esta ley, dejare de cumplir o violare sus disposiciones.

(c) Emprenda o continúe dedicándose al negocio de destilación, rectificación o fabricación de productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con esta ley en un edificio en donde existe una industria similar, de otra persona provista de licencia; o

(d) Venda bebidas alcohólicas a un menor de diez y ocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otra persona, o emplee a menores de diez y ocho (18) años en el expendio de bebidas alcohólicas; o

(e) Después de expedírsele una licencia para traficar al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas abriere en su establecimiento una puerta, ventana o cualquier abertura que lo comunicare directamente con una residencia; o

(f) Estando provista de una licencia de traficante de bebidas alcohólicas al detalle Categoría "B", permita que en su establecimiento se consuman bebidas alcohólicas.

(g) Traslade su licencia y las existencias de espíritus destilados y/o bebidas alcohólicas a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario.

Artículo 108.—Evasión del Pago de Impuestos—

Será culpable de delito menos grave (*misdemeanor*) toda persona que:

(a) Use alcohol exento del pago de impuestos en virtud de las disposiciones de la presente ley para fines distintos de los prescritos específicamente en esta ley. Tales personas quedarán inmediatamente obligadas a pagar los impuestos prescritos por esta ley y, de resultar convictas de delito menos grave (*misdemeanor*), serán castigadas con una multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un tiempo máximo de noventa (90) días; o

(b) Retire de una planta industrial cualquier producto tributable sobre el cual no se haya pagado el impuesto, sin haber antes cumplido con las disposiciones de ley y de reglamento en vigor; o

(c) Retire o trate de retirar fraudulentamente de un almacén de adeudo cualquier artículo sujeto a impuestos; o

(d) Añada o mezcle o permita que se añada o mezcle, cualquier ingrediente o substancia a vino o cerveza después de haber satisfecho los impuestos prescritos por esta ley, cuando esto se realiza para aumentar la cantidad de dichos productos con el fin de defraudar al Estado Libre Asociado; o

(e) Vendiere o dispusiere de productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con las disposiciones de esta ley o los retirare de una planta industrial o compañía de transporte naviera, terrestre o aérea o del correo, sin haber pagado los impuestos sobre los mismos en la forma especificada en esta ley, o según lo disponga el Secretario; o

(f) Declare sus productos para los fines de esta ley en cantidades menores de las que en realidad hubiere destilado, introducido, importado, trasladado, fabricado o envasado; o declare un contenido o cantidad de alcohol, o fuerza alcohólica que no esté de acuerdo con esta ley. Además de incurrir en delito menos grave (*misdemeanor*) pagará el importe de los impuestos dejados de declarar y pagar.

En todos los casos el Secretario podrá, además, embargar los espíritus o bebidas alcohólicas, maquinaria, herramientas, instrumentos, receptáculos y toda otra propiedad encontrada en el establecimiento del infractor y confiscarlos y venderlos en pública subasta para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 109.—Posesión de Productos Sobre los que no se ha Pagado Impuestos—

Toda persona que tenga en su poder o a su disposición, en cualquier sitio, con excepción de aquellas personas debidamente autorizadas por esta ley, productos sujetos al pago de impuestos por esta ley, sobre las cuales no se haya pagado el impuesto, incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*); y convicta que fuere será castigada como se expresa a continuación:

(a) Si la posesión fuere incidental a la fabricación de tales productos o si fuere para fines comerciales o de distribución, con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un período mínimo de dos (2) meses y máximo de un (1) año en la primera infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones con multa no menor de dos mil (2,000) dólares o pena de cárcel por un período mínimo de seis (6) meses y máximo de dos (2) años.

(b) en los demás casos, con multa mínima de cien (100) dólares y máxima de cuatrocientos (400) dólares, o cárcel por un

término mínimo de un (1) mes y máximo de cuatro (4) meses en la primera infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones con multa no menor de cuatrocientos (400) dólares o cárcel por un período mínimo de tres (3) meses y máximo de un (1) año.

El Secretario confiscará dichos productos y los destruirá o los venderá en pública subasta para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 110.—Posesión de Substancias Propias para Destilación de Espíritus—

Toda persona que tenga en su poder, como dueña o bajo su custodia cualquier substancia que haya sido tratada y que contenga una fermentación alcohólica propia para la destilación de espíritus, con excepción de aquellas personas debidamente autorizadas por esta ley, incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicta que fuere será castigada como se expresa a continuación:

(a) Por la primera infracción con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses.

(b) Por la segunda y siguientes infracciones con multa mínima de cien (100) dólares y máxima de cuatrocientos (400) dólares, o cárcel por un término mínimo de dos (2) meses y máximos de seis (6) meses.

El Secretario confiscará estas substancias y las destruirá.

Artículo 111.—Omitir o dar Información Falsa o Fraudulenta, Negar Informes o Documentos—

Será culpable de delito menos grave (*misdemeanor*) y sentenciada al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año, toda persona que:

(a) Dejare de cumplir con cualquier disposición de esta ley con respecto a los libros que la misma exige; y el Secretario podrá confiscar y vender para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todo producto que no hubiere sido registrado; o

(b) Dejare de suministrar al Secretario cualquier certificación requerida o dejare de notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de, o en las personas interesadas en firmas

o compañías dedicadas a cualquier negocio tributable de acuerdo con las disposiciones de esta ley, excepto corporaciones; o

(c) Suministre, o haga suministrar en forma falsa o fraudulenta una certificación de las requeridas por esta ley; o

(d) Destile, rectifique, fabrique, trate, negocie, tenga en depósito o habiendo tenido productos tributables según esta ley, se negare a dar, o impida que se le den documentos e informes relacionados con estos productos al Secretario, al ser requeridos por éste.

(e) Se negare a rendir un informe al ser requerido para ello por el Secretario.

Artículo 112.—Alambiques y Edificios para Destilerías no Autorizados—

Incurrirá en delito menos grave (*misdemeanor*) y sentenciada al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año, toda persona que:

(a) Se negare a desmontar e inutilizar a satisfacción del Secretario al ser requerido por éste y dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento cualquier alambique que posea como dueño, arrendatario o en otra forma; y el Secretario podrá decomisar dicho alambique y demás aparatos y destruirlos o venderlos en pública subasta para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(b) Se dedique, sin estar autorizado por el Secretario, a la elaboración de espíritus destilados o bebidas alcohólicas en un edificio que esté situado a una distancia de cien metros o menos de otro edificio donde esté establecida una industria de rectificar, o cualquier industria de fabricar productos en los que se use alcohol.

Artículo 113.—Posesión de Alambiques no Inscritos—

Toda persona que tenga en su poder o custodia o a su disposición en alguna forma, bien sea como dueño, arrendatario, depositario, guardián o en cualquier otra forma, un alambique montado o desmontado, que no esté inscrito en la Oficina del Secretario; o que dejare de inscribir un alambique que tenga en su poder en calidad de depósito o bajo su custodia o disposición en alguna forma; o que impida o estorbe la libre inspección del mismo al Secretario, incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicta que fuere será castigada con multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o

cárcel por un período mínimo de tres (3) meses y máximo de un (1) año por la primera infracción; y por la segunda y siguientes infracciones será castigada con pena de cárcel por un período mínimo de seis (6) meses y máximo de dos (2) años. El Secretario embargará todo alambique que no esté inscrito, y lo confiscará y venderá a beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o si lo estimare conveniente lo destruirá.

Artículo 114.—Obstrucción de Inspección—

Toda persona que impida u obstruya la inspección por parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos al pago de impuestos por esta ley, incurrirá en delito menos grave (*misdemeanor*), y convicta que fuere será sentenciada al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año.

Artículo 115.—Fianzas—

Toda persona que se dedique o continúe dedicada a la industria de destilar, rectificar, fabricar o almacenar productos tributables bajo las disposiciones de esta ley sin haber prestado una fianza, en la forma y de acuerdo con las condiciones que esta ley exige, será culpable de delito menos grave (*misdemeanor*), y convicta que fuere será sentenciada al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año.

El Secretario podrá, además, suspenderle la licencia por un término no menor de un (1) año o cancelar dicha licencia definitivamente.

Artículo 116.—Connivencia—

Toda persona que infrinja o deje de observar las disposiciones de esta ley y que a sabiendas ayude, permita o de otro modo ayude a otra persona a infringir o dejar de observar cualquier disposición de esta ley incurrirá en delito menos grave (*misdemeanor*), y convicta que fuere, será sentenciada al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año.

Artículo 117.—Rotulación—

Será culpable de delito menos grave (*misdemeanor*), y será sentenciada al pago de una multa no menor de cien (100) dólares

ni mayor de mil (1,000) dólares o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año.

(a) Produzca, importe o introduzca en Puerto Rico bebidas alcohólicas sujetas al pago de impuestos que no estén rotuladas de acuerdo con las disposiciones de esta ley; o

(b) Produzca, importe o introduzca bebidas alcohólicas cuyo contenido alcohólico esté falsa o incorrectamente marcado; o

(c) Tuviere en su poder en un establecimiento comercial o a su disposición bebidas que habiendo sido debidamente envasadas, rotuladas y selladas de acuerdo con lo prescrito por esta ley, posteriormente hubiesen sido mezcladas, alteradas o diluidas y no estuvieran de acuerdo con la descripción que de la misma se hace en la etiqueta; o

(d) Produzca, importe, introduzca o tenga en su poder para venta bebidas de malta fermentada o no fermentada sin ostentar en la tapa de la botella o cuerpo cilíndrico de la lata la frase "Puerto Rico" tal y como se requiere en virtud de esta ley.

Artículo 118.—Huellas Digitales—

Toda persona que se negare a dejarse tomar las huellas digitales según se especifica en el Artículo 102 de esta ley, incurrirá en delito menos grave (*misdemeanor*) y convicta que fuere será sentenciada al pago de una multa que no será menor de cien (100) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares, o pena de reclusión por un término que no será menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 119.—Falsificación de Sellos y Licencias; Destrucción de Cerradura; Instalaciones con el Fin de Defraudar—

Toda persona que con la intención de defraudar:

(1) (a) Contrahiciere, falsificare, alterar o falseare un sello, licencia o declaración o recibo de pago de impuestos de los que se usan por disposición de esta ley; o (b) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichos sellos, licencia o declaración o recibo de pago de impuestos contrahechos, falsificados, alterados o falseados; o cualquier placa o cuño que se hubiere usado o se pudiere usar en la preparación de los mismos, o cualquier sello que según esta ley deba ser destruido; o (c) hiciere, usare, vendiere, o tuviere en su poder papel que sea una imitación del que se usa en la manufactura de dichos sellos; o (d) volviere

a usar cualquier sello, licencia o declaración de pago de impuestos que según esta ley deban ser destruidos o cancelados; o (e) tuviere alguna bebida alcohólica en botellas que se habían llenado y sellado de acuerdo con esta ley, y a las cuales se les sustrajo el contenido sin antes destruir el sello previamente fijado en cada botella; o (f) fijare un sello expedido de acuerdo con esta ley a un envase de espíritus destilados o bebidas alcohólicas sobre los cuales no se hubiere pagado los impuestos vencidos; o (g) diere falsa información en una solicitud de sellos o de licencia de las tramitadas de acuerdo con esta ley; o (h) tuviere en su poder uno de dichos sellos, que hubiere obtenido en una forma distinta a la provista por esta ley; o (i) vendiere o transfiriere cualesquiera de dichos sellos en forma distinta a la provista por esta ley, incurrirá en delito grave (*felony*) y será castigada una vez convicta, con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con prisión por un término no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años, o con ambas penas; o

(2) (a) Destruyere, rompiere o deteriorare o tratare de destruir, romper o deteriorar una cerradura, candado, sello de precinto colocado en cualquier destilería, cervecería, almacén, depósito, carro de carga, vehículo de motor, envase, aparato, habitación o edificio debidamente autorizado por el Secretario; o que sin romperlos, o deteriorarlos, abriere dicha cerradura, candado, depósito, carro de carga, envase o aparato o la puerta u otra parte de dicho almacén, habitación o edificio que estuviere cerrado con llave o sellado debidamente por el Secretario, incurrirá en delito grave (*felony*) y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o con prisión por un término no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años, o ambas penas; o

(b) Instalare en una planta industrial, o en un almacén dedicado a fabricar o almacenar espíritus destilados o bebidas alcohólicas, una llave, tubo, válvula u otro aparato o mecanismo cualquiera con el fin de defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incurrirá en delito grave (*felony*) y convicta que fuere, será castigada con prisión por un término no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas.

Artículo 120.—Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario—

(a) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que el Secretario cumpla cualquier obligación impuéstale por esta ley o que a sabiendas ofreciere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber empleando viva fuerza o violencia, incurrirá en delito y convicta que fuere, será castigada con una multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, o una pena de presidio por un término máximo de cinco (5) años.

(b) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la aplicación de las disposiciones de esta ley, siempre que no hubiere otra pena señalada, convicta que fuere, será castigada con una multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, o con una pena de cárcel por un término máximo de un (1) año.

CAPITULO VIII.—DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 121.—Organismo Administrativo—

El Secretario delegará en el Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda la administración de esta ley. El Secretario queda autorizado para nombrar los agentes, oficiales, funcionarios y empleados que estime necesarios para administrar la misma.

Artículo 122.—Documentos e Informes no Estarán Sujetos a Inspección—

Los documentos de pago de impuestos y derechos de licencia; los informes de producción, importación y distribución de bebidas alcohólicas; y los documentos referentes a la aprobación, desaprobación y revocación de permisos y licencias se archivarán en el Departamento de Hacienda y se considerarán como documentos públicos, pero no estarán sujetos a inspección ni se expedirán copias de los mismos excepto a solicitud de la persona que rindió el informe, documento o declaración; o por orden de un tribunal competente o de la Cámara o el Senado de Puerto Rico; o de alguna Comisión de cualquiera de dichos Cuerpos.

Artículo 123.—Penalidades por Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados—

Incurrirá en delito grave (*felony*) cualquier funcionario o empleado dedicado a la administración de esta ley que:

(a) Mientras ejerza su cargo se ocupe, directa o indirectamente en cualquier industria, fabricación, importación o venta de cualquier artículo sujeto al pago de impuestos bajo las disposiciones de esta ley; o

(b) Omita dar cuenta cabal, y en breve plazo, de todos y cada uno de los fondos públicos, multas, sellos de rentas internas, licencias, recibos de pago de impuestos, libros, documentos, escrituras o de cualquier otra clase de propiedad pública; o

(c) Fuese culpable de cualquier extorsión o presión a sabiendas, bajo pretexto de ordenarlo la ley; o

(d) A sabiendas exija otras o mayores sumas que las autorizadas por la ley o que reciba cualquier honorario, derecho, compensación o gratificación que no esté autorizado por esta ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(e) Falte al desempeño de cualquiera de los deberes que se le imponen por esta ley; o

(f) Conspire o se ligue secretamente con cualquiera otra persona con el fin de defraudar al erario; o

(g) Facilite una oportunidad para que cualquier otra persona puede defraudar al erario; o

(h) Ejecute o deje de ejecutar cualquier acto, con la intención de proporcionar a otra persona oportunidad para defraudar el erario; o

(i) Por negligencia, o intencionalmente permita a cualquier persona violar la ley; o

(j) Haga o firme cualquier asiento falso en cualquier libro o firme cualquier certificado o informe a sabiendas de que es falso cuando dicho empleado está, por la ley o por los reglamentos que promulgue el Secretario, obligado a hacer algún asiento, certificado o informe; o

(k) Estando enterado o teniendo noticia de la violación de cualquier disposición de esta ley por alguna persona, o de cualquier fraude cometido por alguna persona contra el erario conforme a esta ley, omita informar por escrito al Secretario dicha violación o fraude; o

(l) Exija, acepte o intente cobrar directa o indirectamente, como pago, regalo o en cualquier otra forma, una suma de dinero o cualquier otra cosa de valor, por el arreglo, la transacción o solución de cualquier denuncia o queja de haberse violado o pretendido violar esta ley; o

(m) Divulgue o dé a conocer, en cualquier forma no autorizada por esta ley, a cualquier persona la información contenida en las declaraciones, libros oficiales, récords u otros documentos; así como las cuentas, estado del negocio o forma en que se lleven los negocios de cualquier contribuyente ya sea individuo, socie-

dad, o corporación, cuyos libros, cuentas y operaciones mercantiles se hayan investigado por dicho funcionario o empleado en el desempeño de sus deberes.

El oficial, funcionario o empleado que incurriere en cualquiera de las faltas señaladas en este artículo será destituido, y cuando el tribunal lo declare convicto, será multado con una suma que no sea menor de doscientos cincuenta (250) dólares y que no sea mayor de dos mil (2,000) dólares, o será condenado a prisión por un término que no sea menor de seis (6) meses y que no sea mayor de cinco (5) años, o con ambas penas a la vez.

Artículo 124.—Poderes de los Funcionarios a Cargo de la Ejecución de esta Ley—

El Secretario o cualquiera de sus agentes, oficiales, funcionarios o empleados que él designe para poner en vigor las disposiciones de esta ley tendrá todas las facultades que otorgan las leyes de Puerto Rico a los Agentes de Orden Público, incluyendo sin que ello se interprete como una limitación, la facultad que tienen los miembros de la Policía de Puerto Rico para tener, portar, poseer, transportar y conducir armas bajo las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico,¹¹ así como la facultad para hacer arrestos según lo dispuesto por la Regla núm. 11, de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, para el Tribunal General de Justicia, según enmendada.¹²

Artículo 125.—Funcionarios y Empleados a ser Afianzados—

El Secretario designará los oficiales, funcionarios y empleados dedicados a la administración de esta ley que a su juicio deben estar afianzados.

Artículo 126.—Limitación en el Tamaño de los Envases—

Los espíritus destilados sólo podrán embarcarse o exportarse de Puerto Rico; o importarse o introducirse en Puerto Rico, en envases que no contengan más de un (1) galón. Quedarán libres de dicha prohibición:

(a) Los espíritus destilados, que no sea ron, de cuarenta (40) por ciento o más de contenido alcohólico, (ochenta (80) ó más grados prueba) que se importen o introduzcan para ser utilizados como ingredientes en la fabricación de ron, en una proporción

¹¹ 25 L.P.R.A. secs. 411 a 454.

¹² 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 11.

que no exceda del dos y medio (2½) por ciento; o como ingrediente en la fabricación de licores, que no sea ron, en una proporción que no exceda del cinco (5) por ciento.

(b) El alcohol y espíritus desnaturalizados para fines industriales y el alcohol absoluto y el alcohol industrial, según se definen dichos términos en esta ley, única y exclusivamente cuando los mismos sean para exportación a países extranjeros, o para embarque para uso y consumo en Islas Vírgenes, en aquellas cantidades y para aquellos fines que prescribiere el Secretario; o cuando sean embarcados para uso y consumo en los Estados Unidos de América; o cuando se introduzcan en Puerto Rico para uso en la preparación de productos medicinales.

(c) Los espíritus destilados que se exporten a países extranjeros, según se define dicho término en esta ley, en aquellas cantidades que prescribiere el Secretario.

(d) Los espíritus destilados que se embarquen a almacenes de adeudo, clase 6 de la aduana de los Estados Unidos según se establece por esta ley.

(e) Los espíritus destilados que no sea ron, mezclado o procesados en Puerto Rico en forma que se consideren productos de Puerto Rico a los fines de las leyes y reglamentos federales, que sean posteriormente embarcados a los Estados Unidos.

Artículo 127.—No se Usarán Envases con Nombre o Marca Comercial de otra Firma—

Ningún tenedor de un permiso concedido de acuerdo con las disposiciones de ésta o de cualquiera otra ley, usará o permitirá que se use en forma o manera alguna cualquier receptáculo, botella, o envase que lleve el nombre, marca de fábrica, nombre comercial o corporativo perteneciente a o usado por otro tenedor de permiso con derecho a ello, sin el consentimiento de dicho dueño.

Artículo 128.—Exención del Cumplimiento de Requisitos—

Los espíritus y bebidas alcohólicas que se envasen para ser exportados estarán exentos del cumplimiento con los requisitos que para tales productos se establecen en esta ley, con la excepción de lo dispuesto en el Artículo 44, con respecto a la edad mínima requerida para ron y lo dispuesto en el Artículo 51(a), con referencia a la frase "Ron de Puerto Rico", o "*Puerto Rican Rum*", a usarse en la etiqueta de los envases contentivos de este último producto.

CAPITULO IX.—DISPOSICIONES JUDICIALES Y DE OTRO CARÁCTER

PARTE A.—DISPOSICIONES JUDICIALES

Artículo 129.—Orden de Allanamiento—

El Juez de un tribunal de jurisdicción competente podrá expedir una orden de allanamiento de encontrar que hay causa probable de que existen espíritus o bebidas alcohólicas fabricados o importados en violación de las disposiciones de esta ley, así como cualquier otra propiedad que pueda ser usada en relación con la fabricación, venta o transporte ilegal de los mismos, y dichos productos podrán sacarse, mediante la mencionada orden, de cualquier edificio o local donde estén ocultos y ser ocupados y puestos a disposición del tribunal.

Artículo 130.—Jurisdicción del Tribunal Superior para Confirmar, Revocar o Modificar Decisiones del Secretario—

Siempre que el Secretario esté facultado por esta ley para vender artículos o productos confiscados por él o por sus agentes y que no sean vehículos, bestias o embarcaciones marítimas o aéreas, la persona natural o jurídica afectada podrá apelar ante la correspondiente sala del Tribunal Superior y dicho Tribunal tendrá jurisdicción después de ser oídas las partes interesadas, para confirmar, revocar o modificar la decisión del Secretario. Dicha apelación deberá radicarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación a la persona interesada. Al radicarse dicha apelación, el Secretario del Tribunal expedirá inmediatamente un emplazamiento el cual deberá ser diligenciado dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su expedición. Tanto la radicación de la apelación como el diligenciamiento del emplazamiento dentro de los respectivos términos aquí establecidos, se considerarán requisitos jurisdiccionales previos para el ejercicio de la acción aquí autorizada. El Tribunal fijará fecha para el juicio sin sujeción a calendario, a instancia de cualquiera de las partes. Las cuestiones que se susciten deberán resolverse y los demás procedimientos tramitarse de la misma manera que si se tratase de una acción civil ordinaria.

Artículo 131.—Protección Judicial para Tenedores de Permiso—

Los tenedores de permisos, obtenidos bajo las disposiciones de esta ley, quedan por la presente facultados para recurrir ante el Tribunal Superior, por medio de los procedimientos ordinarios

o extraordinarios que fueren necesarios, para recabar protección contra violaciones de esta ley por parte de otras personas y previa la prestación de una fianza que no bajará de cinco mil dólares (\$5,000), ni excederá de treinta mil (30,000) dólares.

Artículo 132.—Los Impuestos Fijados por esta Ley Prevalecerán sobre Impuestos y Patentes Municipales—

Ningún gobierno municipal de Puerto Rico podrá imponer y cobrar impuesto local alguno sobre productos sujetos a impuestos de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse en el sentido de derogar, en su totalidad o en parte, la ley generalmente conocida como Ley de Patentes Municipales. Cuando la imposición de un impuesto por concepto de patentes esté en conflicto con los impuestos fijados de acuerdo con esta ley y no pudieren imponerse los dos, se entenderá que los impuestos fijados por esta ley prevalecerán.

Artículo 133.—Secretario de las Salas del Tribunal Superior Remitirán Copias de Sentencias al Secretario—

Los secretarios de las salas del Tribunal Superior de Puerto Rico remitirán al Secretario copias de las sentencias dictadas por los jueces en los casos por infracción de esta ley dentro del término de diez (10) días de la fecha de la sentencia.

PARTE B.—DISPOSICIONES FINALES

Artículo 134.—

(a) Ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual se conceda una exención de impuestos, se aplicará en todo o en parte, a los impuestos y derechos de licencia prescritos en esta ley.

(b) Esta ley no afectará ningún procedimiento judicial o administrativo iniciado antes de la aprobación de la misma, por infracción de los preceptos de la Ley núm. 6, aprobada en 30 de junio de 1936, según enmendada. Tampoco afectará los procedimientos judiciales entablados en los tribunales o los procedimientos administrativos, iniciados para recobrar cualquier cantidad de impuestos, multas o derechos de licencia.

(c) Mientras no sean dictados por el Secretario nuevos reglamentos o reglas, los reglamentos y reglas vigentes al ser aprobada esta ley continuarán en toda su fuerza y vigor, siempre que no estén en conflicto con la misma.

(d) Las siguientes leyes, según enmendadas, quedan por la presente expresamente derogadas:

- Ley Núm. 6, aprobada en 30 de junio de 1936.¹³
- Ley Núm. 240, aprobada en 12 de mayo de 1942.¹⁴
- Ley Núm. 418, aprobada en 13 de mayo de 1951.¹⁵
- Ley Núm. 123, aprobada en 21 de abril de 1952.¹⁶
- Ley Núm. 61, aprobada en 14 de junio de 1957.¹⁷

Artículo 135.—Vigencia—Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1969.

Aprobada en 30 de junio de 1969.

Vehículos y Tránsito—Escala de Evaluación (“Point System”)

(Sust. de los P. del S. 11 y 66)

[NÚM. 144]

[Aprobada en 30 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar la Sección 3-204 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, enmendada, cuyo título es “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico faculta al Secretario de Obras Públicas para implantar un sistema de puntos o escala de evaluación mediante el cual se acumularán puntos a los conductores por cada convicción por infracciones de movimiento a dicha ley y sus reglamentos. Las disposiciones de la ley y el reglamento al efecto aprobado por el Secretario han resultado en la práctica más rigurosos de lo que sería aconsejable. Entendemos, por lo tanto, que la experiencia justifica una revisión del ameritado sistema de puntos.

¹³ 13 L.P.R.A. secs. 1471 *et seq.*

¹⁴ 13 L.P.R.A. secs. 1951 *et seq.*

¹⁵ 10 L.P.R.A. secs. 216 *et seq.*

¹⁶ 13 L.P.R.A. secs. 1958 *et seq.*

¹⁷ 13 L.P.R.A. secs. 1929 *et seq.*

Consideramos prudente que sea la propia ley, y no el Secretario de Obras Públicas, la que establezca la escala de evaluación y que dicha escala debe establecer límites máximos y mínimos para las distintas infracciones. Consideramos propio también que sea el Tribunal el que, al dictar sentencia, determine los puntos a acumularse dentro de los límites establecidos. Por último, consideramos que el Secretario de Obras Públicas debe limitarse a llevar récord de puntuación, enviar los correspondientes avisos a los infractores y suspender las licencias cuando en ley proceda.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3-204 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, enmendada,¹⁸ para que se lea como sigue:

“Sección 3-204.—Escala de Evaluación (*Point System*)

(a) Se establece el siguiente sistema de puntos o escala de evaluación para fijar los puntos o deméritos que se habrán de acumular en contra de los conductores por cada infracción de movimiento aquí señalada:

Infracción	Sección	Puntos o deméritos acumulables	
		Máximo	Mínimo
1. Negligencia temeraria	5-201	9	3
2. Regateo	5-101-d	8	3
3. Velocidad excesiva	5-101-a, b, c—5-103..	7	3
4. Pasar indebidamente (Cualquiera de las siguientes infracciones)	6	2
a. Pasar a otro vehículo por la derecha excepto donde lo permita la ley	5-302(a)	6	2
b. Pasar a otro vehículo en o próximo a una intersección	5-302(b)	6	2
c. Pasar a otro vehículo en pendientes o curvas o bajo cualquier otra circunstancia prohibida por ley	5-302(b)	6	2

¹⁸ 9 L.P.R.A. sec. 694.